

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ ELBA VILLAR ACOSTA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARLOS MARIO LEDESMA
VILLAREAL CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y
OTRO.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que el audio contentivo de la audiencia que trata el artículo 80 CPTSS no ha sido posible su reproducción razón por la cual no se puede dar continuidad con el trámite de instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 416/ CD. 2

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSUELO ALCANTAR REYES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 116 / CD. 4

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA ISABEL RODRÍGUEZ
SILVA CONTRA EDIFICIO PUENTE TIERRA P.H**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada EDIFICIO PUENTE TIERRA P.H

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 170 CD 4

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA LEONILDA TEQUIA SUAREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 319/ CD. 3

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HUGO MAURICIO ALBARRACIN
MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A, AFP SKANDIA S.A, AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 222/ CD.1

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSALBINA TOLEDO PEDRAZA
CONTRA CONFECCIONES MC LTDA.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada CONFECCIONES MC LTDA.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se asemeja a una 'L' estilizada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 217 CD 5

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', written over a faint circular stamp.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 264/ CD. 4

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO OROZCO ÁLVAREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada y por MARÍA GICELA TRUJILLO DUARTE.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 55 CD 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA GRACIELA GÓMEZ JAIME
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
OCOLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 9 mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que la unidad de CD remitida no es posible ser leída por los dispositivos, de manera que al no contar con la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo impide ello dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo" y "Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 160 CD 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA DEL PILAR VALDIVIESO
SALGUERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 141/ CD. 2

Notificado en estado del 10 de mayo de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 34-2019-00435-01
MYRIAM ELENA MUÑOZ USCATEGUI VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reposa memorial presentado por el apoderado de la parte actora recibido por el Despacho el 4 de mayo de 2022 (fls. 60) por correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, así como de las pretensiones de la demanda, solicitándole a la apoderada de Colpensiones, coadyuve la solicitud de desistimiento, para que no exista condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 312 del CGP, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada COLPENSIONES por el término de tres (3) días a efectos que se pronuncie de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**

RESUELVE:

PRIMERO: **CÓRRARSE TRASLADO** a la parte demandada COLPENSIONES por el término de tres (3) días a efectos de que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida en primera instancia, así como de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO BERMÚDEZ GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA CONSTANZA ALVIS
BEJARANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RITO ALBERTO TORRES MOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO JAVIER NAVARRETE
ULLOA CONTRA FIDUCOLDEX, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTA PATRICIA CORTES SALAZAR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TERESA CASTAÑO GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO BALLEEN CASTILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA y SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA MARIA FARFAN DE CABALLERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DE LOS DOLORES ALDANA
CESPEDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO ISAAC RINCON RUEDA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ROCIO PEÑARANDA CRUZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ÉDGAR ACOSTA
MONTENEGRO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA
S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte
Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de febrero de 2022, que dejó
sin efectos el auto proferido por este Tribunal el 27 de agosto de 2021.*

*En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de decisión se señala el
viernes trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la
tarde (3:00 p.m.).*

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAZARO MALANGÓN MURCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARGARITA GUEVARA ALVAREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELARMINA CUELLAR CHAVEZ CONTRA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DENISE IBON SAENZ SILVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR MANUEL GIL SANCHEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO CRISTOBAL VELASQUEZ
PINZON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO MARTINEZ OVALLE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Mauricio Martínez Ovalle, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las **tres de la tarde (3:00 pm) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)**, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO RODRIGUEZ ROJAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del viernes veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 02 2019 00541 01
Demandante: JULIO DIAZ PIRACUN
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 MAYO 2022	00080
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 23 de mayo 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 11 2020 00034 01
Demandante: ANA BOLENA PÉREZ ARCILA
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 10 MAYO 2022	Estado N° 00080
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **15 2018 00697 01**
Demandante: ANA LENIX MONTOYA ALFONSO
Demandado: SERVICOPAVA- FRESENIUS MEDICAL CARE y COOPAVA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 MAYO 2022	00080
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **20 2021 00239 01**
Demandante: MARIA NELLY SANTOS ANDRADE
Demandado: U.G.P.P
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor UGPP, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 34 2017 0739 01
Demandante: MARIA CENELIA RINCON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor la actora, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 ello por cuanto fue adverso a las pretensiones del afiliado.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
10 MAYO 2022 00080

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 23 de mayo 2022



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **36 2020 00375 01**
Demandante: GRACIELA BERMUDEZ LAMPREA
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 MAYO 2022	00080
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 23 de mayo 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 38 2019 0262 02
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
 ADRES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
10 MAYO 2022	00080
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 31 de mayo 2022.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso Ejecutivo: 110013105022201400047 01

En Bogotá D.C., hoy nueve (9) de mayo de 2022.

AUTO

Sería del caso que la Sala se pronunciara sobre el recurso de apelación que la Secretaría de esta Corporación al momento del reparto informó había sido interpuesto dentro del proceso de la referencia, contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, escuchada detenidamente la audiencia en la que se resolvieron las excepciones dentro del proceso ejecutivo, se observa que ningún recurso fue propuesto por las partes contra dicha decisión, siendo la Juez quien, *motu proprio*, dispuso enviar esa providencia para que fuera estudiado el grado jurisdiccional de consulta en favor de los intereses de la ejecutada COLPENSIONES, situación que a todas luces resulta improcedente atendiendo que no estamos en presencia de una sentencia susceptible de dicho grado jurisdiccional, conforme lo enseña el artículo 69 del CPTSS¹ en concordancia con el artículo 65 del *ibidem*², sino de un auto proferido dentro de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, al ser improcedente el grado jurisdiccional de consulta del auto proferida dentro del proceso de la referencia, no hay lugar a su estudio en esta instancia, debiendo dejar sin valor y efecto 20 de septiembre de 2021 (237), al tratarse de un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes³ y, en

¹ “Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

² “Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes **autos** proferidos en primera instancia: (...) 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo. (...)”.

³ Sobre la aplicación de tal criterio jurisprudencial la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral tiene dicho que: “...La firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros. Por lo dicho, debe entenderse el aforismo jurisprudencial que indica que

consecuencia, se ordena devolver al expediente al juzgado de origen, previa la desanotación del caso.

Secretaría proceda de conformidad, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 80 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

"los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (radicación N° 36407, del 21 de abril de 2009, MP. Dra Isaura Vargas Díaz).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 11001310502720170017301

**PROCESO GLADYS SÁNCHEZ CÁRDENAS CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

TEMA: Auto tiene por no contestada la demanda.

OBJETO: Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del Auto del 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se tuvo por no contestada la demanda presentada por la interviniente excluyente por parte de la recurrente; no sin antes RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. MICHAEL CORTAZAR CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.435.292 y tarjeta profesional 289.256 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

ANTECEDENTES

GLADYS SÁNCHEZ CÁRDENAS llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del cual pretende que se declare que el señor Orlando González Niño dejó causado el derecho pensional de sobrevivientes en favor de los legítimamente llamados a reclamarlo, y en consecuencia, se ordene a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y hacia el futuro de manera vitalicia en favor de la demandante, como cónyuge sobreviviente desde la fecha del fallecimiento del causante y hasta tanto perduren las condiciones para ello; al reconocimiento y pago de los intereses

moratorios a la tasa máxima vigente sobre las mesadas pensionales causadas y dejadas de pagar en favor de la beneficiaria, a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis, que el señor Orlando González Niño contrajo matrimonio el día 24 de marzo de 1984 con la señora Gladys Sánchez, del cual se concibieron dos hijas; que el señor González falleció el día 12 de mayo de 2015, subrogando su derecho pensional en cabeza de los legalmente llamados a sucederlo.

Manifiesta la parte actora, que solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas pensionales junto con su hija Astrid Johana González Sánchez, quien se encontraba cursando sus estudios y dependía económicamente del causante.

Que la llamada a juicio dio respuesta a la solicitud prestaciones incoada el día 04 de noviembre de 2015, reconociendo el derecho a la pensión, sin embargo, que posteriormente la accionada decidió dejar en suspenso la prestación económica, habida cuenta que se presentaron de forma concomitante la demandante y la señora Seineth Liliana de las Mercedes Hernández Lizcano, en calidad de compañera permanente, y quien concibió una hija actualmente menor de edad con el fallecido, sin embargo, aduce que fue con la señora Gladys Sánchez Cárdenas con quien compartió lecho, techo y mesa hasta el 12 de mayo de 2015, fecha en la cual fallece.

DEMANDA INTERVINIENTE EXCLUYENTE

Designada curadora ad litem, la misma allegó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de la señora Gladys Sánchez de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.G.P., solicitando que se declare que la señora Seineth Mercedes Hernández es la beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes aquí controvertida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no allegó contestación a la demanda presentada por la interviniente excluyente una vez vencido el término para ello, el Juzgado de Conocimiento mediante Auto del 12 de diciembre de 2019 procedió a tener por no contestada la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio

de apelación en escrito visible a folios 129 a 133 del expediente, manifestando que la admisión de la demanda de la interviniente excluyente fue notificada por estado, sin que se tuviera en cuenta lo contemplado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., considerando que la norma en cita no realiza distinción si esta era sobre la demanda principal o como en el presente caso, de la intervención excluyente; por lo que debería notificarse personalmente al demandado, al ser la misma una demanda independiente, autónoma y se debe tramitar por separado.

Considera la recurrente que vulnera el debido proceso la notificación por estados de la intervención excluyente, solicitando que sea revocado el auto que tuvo por no contestada la demanda y se proceda a realizar la notificación personal, o en este caso, como consecuencia la notificación por conducta concluyente,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó que se revocara la providencia emitida por el *a quo*, enunciando lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., manifestando que al haberse realizado la admisión de la demanda de la tercera involucrada a la litis, si bien la misma no resulta ser la primera actuación del proceso, resulta ser la primera actuación frente a este extremo litigioso, habida cuenta que la misma formula hechos, pretensiones y razones de derecho que desconoce Colpensiones, por lo que al tratarse de un sujeto distinto al principal que impetró la acción judicial, resulta operante la notificación personal.

La parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite*, la decisión del *A quo* consistió en tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la SS, y así fue interpuesto, por tanto la Sala procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones de la *A quo* para tener por no contestada la demanda, esta Sala deberá determinar si en efecto la providencia que admitió la demanda de interviniente excluyente debió ser notificada personalmente, o por estado.

La contestación de la demanda en el proceso judicial por parte de las demandadas, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual deberá ajustarse a los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente caso no se discuten los requisitos y formalidades de la contestación de la demanda al no haber sido presentada, si no la notificación del auto que admitió la demanda presentada por interviniente excluyente, y teniendo en cuenta que la recurrente es una entidad pública del orden nacional, deberá hacerse alusión al artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., que indica:

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.
Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente.

De la disposición anteriormente descrita, puede constatarse que en efecto debe notificarse personalmente el auto que admita la demanda, y en general,

la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, se trata del auto que admite la demanda instaurada por la interviniente excluyente Seineth Liliana de las Mercedes Hernández al interior de un proceso ordinario instaurado por Gladys Sánchez.

Considera la Sala que es claro lo estipulado en el artículo anteriormente mencionado, al disponer que personalmente se notificará el auto admisorio de la demanda y en general, la primera providencia que se dicte, constatando que en el presente caso efectivamente se dio cumplimiento a lo anterior en relación con auto del 27 de junio de 2017 a través del cual se admitió la demanda instaurada por la señora Gladys Sánchez Cárdenas, notificado personalmente el día 17 de julio de 2017, tal y como consta a folio 56 del expediente, teniendo la certeza de que la demandada tenía conocimiento de las actuaciones adelantadas en su contra.

Con respecto al auto mediante el cual se admitió la demanda instaurada por la interviniente excluyente Seineth Liliana de las Mercedes Hernández, y notificado por estado No. 0135 del 28 de agosto de 2019, y pese a que la recurrente afirma que la misma es una demanda autónoma e independiente a la demanda principal, y al ser una demanda nueva debe notificarse personalmente, es necesario que no se desconozca que el artículo 63 del Código General del Proceso respecto a dicha figura establece que: “(...) *la intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado (...)*”.

Es por lo anterior, que no puede endilgarse algún tipo de responsabilidad al Despacho por no haber allegado la recurrente contestación a la demanda de la interviniente excluyente, en razón a que la misma tenía conocimiento del proceso, y era quien debía realizar el seguimiento de las notificaciones que se efectuaran a través de estado, pues contrario a lo que aduce la apoderada, ambas demandas se tramitan conjuntamente, sin que una sea “*independiente*” de la otra.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

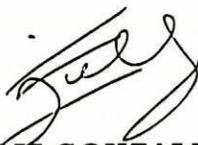
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte actora.

TERCERO. Envíese al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite pertinente.

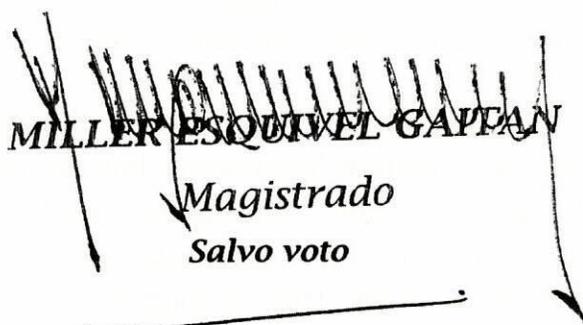
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado



MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Salvo voto



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Bogotá, D.C., nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 110013105032201600350 01
DEMANDANTE: LUZ DARY CORTES BOHOQUEZ
DEMANDADO: ASEMEDIS SAS

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 21 de enero de 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, sería del caso proceder a programar fecha para desatar la alzada, no obstante, se advierte que la apoderada sustituta de la parte actora, Dra. DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en esta oportunidad en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación legal obrante de folios 5-8, presentó memorial ante el Juzgado con el cual pretende desistir del proceso, solicitud que es coadyuvada por el apoderado general de la sociedad demandada FAMISANAR EPS, Dr. JAIRO ANTONIO MORENO, en razón a que informa que las partes celebraron acuerdo de transacción el 27 de mayo de 2021, reiterando la misma para que se dé por finalizado también con la coadyuvancia de la Dra. Laura Viviana Rincón Bermúdez como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Bajo tal entendido, habida cuenta que el documento presentado reiteradamente lo es por apoderados facultados para ello y reúne los requisitos contemplados en el artículo 316 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se admitirá el desistimiento del recurso de apelación, sin condena en costas ante la falta de oposición al desistimiento.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de enero de 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por secretaría procédase a dejar las constancias de rigor en el sistema y en los libros radicadores correspondientes, devolviendo el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N° 80 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **LEIDA VERBEL VERGARA** promoviese contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene a COLPENSIONES y PORVENIR S.A. definir su afiliación al régimen de prima media; y que se ordene el traslado de sus aportes pensionales de PORVENIR S.A. a COLPENSIONES.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta el rechazo del traslado efectuado el 27 de octubre de 2003 a COLPENSIONES, y los presuntos engaños que efectuó el PORVENIR S.A. para lograr su correspondiente traslado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

En audiencia del 22 de junio de 2021, el juzgador de primera instancia **declaró la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa** (fls. 182 a 184).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante impetró **recurso de reposición** contra la providencia aludida, señalando que sí se impetró la correspondiente petición de traslado en su momento al I.S.S., la que no fue atendida por esta entidad.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición** elevada por el apoderado de la parte actora, señalando que revisado el proceso, se encuentra una solicitud de vinculación elevada por la demandante, empero, no se encuentra que se hubiera elevado solicitud de nulidad o ineficacia de traslado a COLPENSIONES.

Al respecto, el apoderado de la parte actora, interpuso **recurso de apelación**, expresando que el I.S.S. hacía las veces de COLPENSIONES, y la subrogó en sus obligaciones administrativas; que se hizo la solicitud de vinculación al I.S.S. cuando se estaba en los tiempos límites para retornar a COLPENSIONES, conforme al Decreto 3800 de 2003; y que por lo anterior, no era necesario efectuar nueva solicitud de traslado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de éstas, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia

del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

La reclamación administrativa es el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando es decidida la solicitud o ha transcurrido un mes desde su prestación sin que se profiera respuesta. Sobre el tópico el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., establece:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de julio de 2015, rad. 50550, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del líbello genitor y su causa no deben resultar diferentes, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Al respecto, dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

“Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.

En este caso se observa que la demandante le solicitó administrativamente al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, según se infiere de la Resoluciones Nos. 000982 de 2005 y 1251 de 2007 (Folios 3 a 5), es decir, la promotora del proceso agotó la reclamación administrativa en relación con la pensión de vejez, pero no la agotó respecto de la pensión de invalidez, que fue la que finalmente ordenó el juez de primera instancia.

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria. Al punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SL13128-2014 señaló:

“Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

CASO CONCRETO.

- i) Leida Verbel Vergara suscribió formulario de vinculación ante el I.S.S. el 27 de octubre de 2003 (fl.25)

Pues bien. Sea lo primero advertir que no se interpuso en debida forma el recurso de apelación, pues se impetró una vez se resolvió el recurso de reposición. Al respecto, el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación".

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que el recurso de apelación, se debió interponer por parte del apoderado de la accionante directamente o en subsidio del de reposición, no obstante, y contrario a ello, se itera que lo que ante la decisión del juez de declarar la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, fue interponer únicamente el recurso de reposición, y esperar que se decidiera este para impetrar la apelación, proceder que no encuentra sustento en la norma transcrita; no obstante, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción, y el principio de la doble instancia se procederá a verificar la impugnación elevada.

Al respecto, el apoderado de la parte actora alega que con la suscripción del formulario de vinculación obrante a folio 25 quedó agotada la reclamación administrativa; sin embargo, el primer defecto que debe aludirse frente a tal formulario es que es ilegible el sello de radicación, por lo que no es dable determinar si efectivamente se presentó ante el I.S.S., así como su fecha.

Aunado a lo anterior, como segundo defecto, se verifica que en la demanda se señala como fundamento de las pretensiones "traslado de régimen", que la petición del 27 de octubre de 2003, fue rechazada por PORVENIR S.A., por cuanto no se habían cumplido los tiempos de permanencia, lo que señaló mediante comunicación 0200001086562300 del 05 de enero de 2012. Asimismo, se manifiesta que al momento de efectuarse el traslado, el promotor de ventas de PORVENIR S.A., a través de engaños, indujo en error a la accionante para lograr su traslado de régimen pensional.

De esta manera, de la misma demanda lo que se colige es, que la actora lo que persigue es que se autorice su traslado a COLPENSIONES por cuanto se le negó tal posibilidad el 27 de octubre de 2003 al I.S.S., a pesar de que presuntamente estaba en

término de trasladarse y no estaba incurso en prohibición legal para hacerlo, y por cuanto su traslado a PORVENIR S.A. se produjo mediante engaños.

Por tanto, la reclamación administrativa debía contener los hechos anteriormente narrados, esto es, que se incurrió en un error al no permitirse su traslado el 27 de octubre de 2003 y que el fondo privado logró su migración de régimen mediante engaños; no obstante, tales situaciones fácticas en la reclamación en estudio brillan por su ausencia, pues únicamente hacen alusión a que se permita el traslado; recuérdese que la reclamación administrativa tiene como fin otorgar a la administración pública revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y que debe ser congruente la reclamación administrativa con lo pretendido en la demanda. Al respecto en providencia SL11546-2015 se estableció:

"En efecto, en sentencia SL11647-2014, del 2 de jul. de 2014 rad. 51479, a ese respecto asentó:

(...) En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa".

Sin costas en esta instancia

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la EJECUTADA, en contra del auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que el señor **JAIRO PAVA RAMIREZ** promoviese contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las sumas liquidadas en la Resolución No. 7689 del 31 de octubre de 2017, expedida por la ejecutada y mediante la cual se reconoce y ordena el pago del auxilio de cesantías definitivas retroactivas, así como el pago de los intereses moratorios.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 23 de julio de 2021, se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* expuso que, respecto a la excepción planteada por la ejecutada, esto es la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento de que la Resolución 7689 del 31 de octubre de 2017 no contiene una obligación clara, expresa y exigible, señaló que en el mencionado acto administrativo la hoy ejecutada reconoce la suma de \$117.038.391 pesos por concepto de cesantía definitiva retroactiva a favor del ejecutante, lo que da cuenta del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, siendo la obligación expresa al estar contenida en la resolución proveniente de la entidad ejecutada y también exigible porque ni las normas legales ni las constitucionales establecen condiciones o requisitos previos para su cumplimiento, adicionalmente,

indicó que era clara, ya que determina un valor a pagar y no existe equívoco en cuanto a la prestación debida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Argumentó que en este caso no existe una obligación clara, expresa y exigible, ya que existen dos actos administrativos que son la Resolución 7689 del 31 de octubre de 2017, la cual hace inicialmente un reconocimiento, y la cual, posteriormente es modificada en virtud de una acción de tutela, profiriéndose la Resolución 1417 del 5 de marzo del 2019.

Señaló que la sentencia proferida en este asunto no hace ninguna manifestación frente a la incidencia que tiene este segundo acto administrativo sobre el primero, pues ambos conforman una integridad, sin que se pueda desconocer la Resolución 1417, máxime cuando la parte ejecutante no ha manifestado objeción o ha demandado este acto administrativo que le resta eficacia al primero y por ello, no puede hablarse de que existe una obligación clara, expresa y exigible.

Adujo que, el acto administrativo inicial, esto es la Resolución 7689, pudo haber contemplado una obligación clara, expresa y exigible en su momento, pero perdió totalmente estas características con la expedición de la Resolución 1417.

Expuso que la forma de atacar los actos administrativos resultaba ser a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y pese a que, si bien la justicia constitucional en un momento dijo que el demandante debía promover ante la justicia laboral un proceso, lo cierto es que en ese momento no existía

este segundo acto administrativo y por eso en su momento la decisión del juez constitucional era válida, pero justamente en virtud de la sentencia constitucional es que se expide ese segundo acto administrativo, el cual no puede desconocerse, con lo que en este caso se está hablando de un título complejo.

Indicó que no se puede desconocer ese segundo acto administrativo, el cual nació a la vida jurídica, tiene plena validez y eficacia, además, su desconocimiento resulta en desconocer la Ley 1437 que habla efectivamente de las formas como los actos administrativos pierden eficacia y aquel acto administrativo que inicialmente era ejecutable ya no lo es, ya que existe otro acto administrativo que le restó eficacia, siendo esta segunda resolución proferida en virtud de la decisión de un juez constitucional.

Reiteró que no existe un acto administrativo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante, en virtud del segundo acto administrativo proferido, el cual no puede ser desconocido y el cual se profirió en cumplimiento a una decisión de un juez constitucional.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de septiembre de 2021, se admite el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que

resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste razón al *a quo* al haber declarado no probada la excepción propuesta por la ejecutada y que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente “*el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del CGP que exponen con claridad, que puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que resulta en garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado ora la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a los requisitos de los títulos ejecutivos, en sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013 la H. Corte Constitucional indicó:

“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”¹

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Sea lo primero señalar que, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos. Dicha norma establece:

¹ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Sobre el particular, la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, con radicado 25000-23-27-000-2009-00056-01 (18414)² del 7 de noviembre de 2012, expuso:

“Si bien **los actos administrativos**, como decisiones unilaterales de la administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C.A.A., lo cierto es que **se encuentran amparados por la presunción de legalidad** derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, **su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción**, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.” (Negrilla fuera de texto)

En la misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia T-136 de 2019³, expuso:

“Las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Así mismo, para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal,

² Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas

resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“(…)

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Ahora bien, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- hace alusión a la presunción de legalidad en los siguientes términos: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”. (Resalto fuera del texto).

Esta determinación del legislador es razonable en el sentido de brindar certeza y estabilidad en el tráfico de relaciones jurídicas que emprende la administración con los administrados. Por un lado, **la autoridad que los emite comprende que los actos a través de los cuales se manifiesta, una vez hayan cobrado ejecutoria, tienen efectos jurídicos, luego, deben ser acatados hasta tanto no sea declarada una situación contraria.** Por el otro, el conglomerado social puede estar seguro de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas, y por tanto, cumplirán sus efectos sin que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidos sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación.

Lo anterior no significa que una vez en firme los actos de la administración no puedan posteriormente ser revocados o anulados, pues el ordenamiento jurídico consagra un trámite específico para tal propósito. En este sentido, dependiendo de las pretensiones y de quién sea el solicitante, se podrá hablar por un lado de la revocatoria directa y por otro del ejercicio de los medios de control. (...)”

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se constata que a folio 8 obra Resolución No. 7689 del 31 de octubre de 2017, “Por la cual se reconoce y se ordena el pago de un auxilio de cesantía definitiva retroactiva”, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, en la cual se resolvió:

Hoja No. 2 de la Resolución No 7689

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - Reconocer a favor de JAIRO PAVA RAMIREZ la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y TRES PESOS M.C.TE 0 (\$ 136820093) por concepto de cesantía definitiva retroactiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO - Descontar del valor total reconocido, la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.C.TE 0 (\$39672697), por concepto de pagos parciales retroactivos, reconocidas en la resolución No 7926 del 24 de Septiembre de 2001

ARTICULO TERCERO - Efectuada la deducción señalada en el artículo segundo de la presente resolución, pagar la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.C.TE 0 (\$117038391), a favor de JAIRO PAVA RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19193085, por concepto de cesantía definitiva retroactiva A LA CUENTA DE Ahorros N.º 58500003245 DEL BANCO JURISCOOP S.A

ARTICULO CUARTO - La suma señalada en el artículo anterior, se pagará por intermedio de El área financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, con cargo a la Unidad 08 rubro 3521 recurso 10 certificado de disponibilidad número 23617 del 28 de febrero de Presupuesto de la Rama Judicial para la vigencia fiscal de 2017

ARTICULO QUINTO - Acumulese a favor JAIRO PAVA RAMIREZ, la suma de PESOS M.C.TE 0 (30), por concepto de cesantía parcial, reconocida en la presente resolución

ARTICULO SEPTIMO - NOTIFIQUESE a JAIRO PAVA RAMIREZ, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 del 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cada en Bogotá D.C. a los 31 días de Octubre de 2017

CARLOS ENR QUE MASMELA GONZALEZ

Siendo esta Resolución el título de la presente ejecución y con base en este fue que se libró mandamiento de pago mediante auto del 6 de agosto del 2020 (Fl. 45) por la suma de \$117.038.391 pesos.

Ahora bien, a juicio del apelante ejecutado, este acto administrativo no reúne los requisitos formales del título

ejecutivo, ya que no es claro, expreso y exigible, pues no se tiene en cuenta la Resolución 1417 del 5 de marzo del 2019, la cual dejó sin eficacia la Resolución 7689 del 31 de octubre de 2017.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en la apelación, encuentra la Sala que el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la pasiva, se encuentra ajustado a derecho por las siguientes razones:

En primer lugar, dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre que el acto administrativo contenido en la Resolución 7689 del 31 de octubre de 2017 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y que sirve como base de recaudo en el presente proceso, haya sido anulado por la autoridad competente o que el mismo se encuentre suspendido, hechos que impedirían su ejecución.

Ahora bien, ha de indicarse que, si bien posteriormente se profirió la Resolución No. 1417 del 5 de marzo de 2019, en cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-236 proferido por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (fl. 57 vto a 59), lo cierto es que dicho fallo fue revocado por la **sentencia T-323 del 2019** proferida dentro del asunto de marras, por la Sala Primera de revisión de la H. Corte Constitucional, por lo que no encuentra esta Sala acertado el argumento presentado por la apelante, ya que no es que no se esté teniendo en cuenta el citado acto administrativo, sino que el mismo no anula o suspende la Resolución No. 7689 del 2017, menos aun cuando la orden de tutela que le dio origen fue revocada en sede constitucional.

Frente al particular debe decirse que, la mentada Resolución No. 7689 del 2017 cobró ejecutoria y goza de presunción de legalidad, por lo que debe ser acatado hasta tanto no sea declarada una situación contraria, por lo que su ejecución es procedente.

Dicho lo anterior, se procede entonces al estudio de los requisitos del título ejecutivo de la pluricitada Resolución No. 7689 del 2017, pues, a juicio del apelante la misma no reúne los requisitos del título ejecutivo, esto es no es clara, expresa y exigible, encontrándose que no le asiste razón a la apoderada de la ejecutada, pues la obligación de pagar la suma allí reconocida por valor de \$117.038.391 es **clara** en la medida que están identificados el deudor (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca), el acreedor (Jairo Pava Ramírez), la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, no dando lugar a equívoco alguna acerca de la forma de cumplimiento; es **expresa** porque se encuentra nítida y manifiesta; y es **exigible**, pues se trata de una obligación pura y simple.

Por las razones expuestas en precedencia, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido el **23 de julio abril del 2021**, objeto de apelación.

VI. COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, al resultar impróspero el recurso de alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

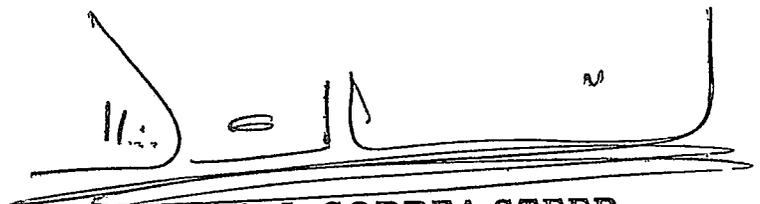
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500120190117401

Ejecutante: JAIRO PAVA RAMÍREZ

Ejecutado: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la ejecutada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 004

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA EUGENIA MONSALVE GIRALDO** promoviese contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, la activa pretende se declare nulo el traslado del régimen a prima media al de ahorro

individual con solidaridad realizado por la demandante el 3 de abril de 1998.

Como consecuencia de ello, depreca se ordene a Colfondos devolver a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con sus frutos e intereses y a esta última a recibirla como su afiliada.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que: **1)** Nació el 26 de junio de 1964; **2)** Cotizó en varias entidades públicas y privadas y tiene un total de 1.662 semanas cotizadas; **3)** En 1998, la visitaron en su lugar de trabajo, unos asesores de Colfondos, quienes le ofrecieron la posibilidad de trasladarse al RAIS, administrado por ese fondo, pues allí se podría pensionar a más temprana edad y el monto de la pensión sería mayor a la que podría devengar de continuar en el ISS, máxime cuando este se "iba a acabar"; **4)** El 3 de marzo de 1998 firmó el contrato No. 6720382 de solicitud de vinculación de pensiones; **5)** Colfondos S.A. no le brindó la información clara y suficiente sobre los regímenes pensionales; **6)** El 21 de abril del 2017 elevó petición ante Colpensiones, solicitando se aceptara su afiliación al RPM, solicitud que le fue negada el 5 de septiembre de 2017; **7)** El 17 de mayo de 2017 elevó petición ante Colfondos S.A., solicitando se declare nula la afiliación a ese fondo, solicitud que le fue negada el 8 de junio del mismo año; **8)** Colfondos S.A. expidió simulación pensional en la que le indica que a los 57 años se pensionará con el salario mínimo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 7 de abril del 2021 (Fl. 380-381 archivo 001), el Juzgado 5° Laboral del Circuito de

Bogotá, señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, las cuales se llevarían a cabo el día 16 de abril de la misma anualidad, a la hora de las 8:30 am.

Llegada la fecha en mención, se dio inicio a la diligencia con las etapas propias de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, procediendo al decreto de pruebas, momento en el cual, decretó como pruebas a favor de la parte demandante la documental aportada con el escrito de demanda y los testimonios de María Cristina Vallejo Marín y Gloria Amparo González Bedoya.

Finalizada dicha audiencia, se instaló en aquella de que trata el artículo 80 del CPTSS, practicando el interrogatorio de parte de la demandante, disponiendo el *a quo* que, conforme lo manifestado por la actora en su diligencia, consideraba innecesario e impertinente practicar los testimonios de las señoras María Cristina Vallejo Marín y Gloria Amparo González Bedoya.

Ante dicha decisión, la apoderada de **la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.**

El proveído atacado se repuso parcialmente, procediendo el despacho a practicar el testimonio de María Cristina Vallejo Marín, sin embargo, mantuvo su decisión de no practicar el testimonio de Gloria Amparo González Bedoya, por ello, concedió el recurso de apelación interpuesto.

III. APELACIÓN

PARTE ACTORA (archivo 03).

Argumentó que, si bien las testigos no estuvieron presentes en la reunión que sostuvo la demandante con los asesores, sí estuvieron en la fecha de las asesorías y también tuvieron reuniones con ellas, también fueron asesoradas por estas personas y tiene conocimiento de las asesorías, los beneficios y la parte negativa que el asesor de Colfondos les dio en ese momento a las personas que estaban solicitando que se afiliaran al fondo privado.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto del año 2021, se admitió el recurso de apelación.

Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante y la demandada Colpensiones, para reiterar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si procedió acorde a derecho la juez de primera instancia al no practicar el testimonio de la señora Gloria Amparo González Bedoya que fuese solicitado y decretado a favor de la parte demandante.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Sea lo primero señalar que nuestro estatuto procesal laboral no regula de manera específica los medios probatorios, solamente, el artículo 51 de dicha codificación, indica que: *“son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”*, por ello se debe remitir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto al tema probatorio, ello conforme el artículo 145 del CPTSS.

Frente a la prueba testimonial, el Código General del Proceso la regula a partir del artículo 208. Respecto de la petición y decreto de los testimonios, el artículo 212 de dicha codificación establece:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

DE LA LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

Conviene precisar que los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de prueba allegados a un proceso, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS, norma que dispone:

“Artículo 61. Libre formación del convencimiento. El juez no estará sujeto a la tarifa lega de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia y finalidad de la prueba testimonial, de un lado, para la parte que la solicita a efectos de demostrar la teoría del caso planteada bien en la demanda o en la contestación y, para el operador judicial para adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe resolver.

En efecto, el testigo es aquella persona que supuestamente cuenta con un conocimiento directo de uno o varios hechos relevantes dentro del proceso bajo estudio, constituyéndose en uno de los medios de verificación de las afirmaciones hechas por las partes.

En tal sentido, conforme el principio de la libre formación del convencimiento y teniendo en cuenta que el juez es el director del proceso, a voces del artículo 48 del CPTSS, el *a quo* decidió, luego de interrogar a la demandante y, conforme lo expresado por ella en su diligencia, que el testimonio de la señora Gloria Amparo González Bedoya devenía en innecesario e impertinente para resolver el proceso bajo estudio, sin que esta Sala encuentre errada tal decisión, como quiera que al momento de preguntarle a la actora por la señora González Bedoya indicó que ella era un compañera que es pensionada por Colpensiones y que no estuvo presente al momento de su afiliación a Colfondos S.A., luego observa la Sala, atendiendo el contexto de lo hasta ese momento acontecido, que el operador judicial de primer grado no se excedió en sus facultades ni actuó arbitrariamente y que por el contrario, fue precisamente en su ejercicio valorativo de la prueba que, una vez escuchó el interrogatorio de parte concluyó que las declaraciones testimoniales pretendidas resultaban innecesarias

en el trámite probatorio, consideración que comparte esta Sala del Tribunal y que encuentra ajustada a derecho.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia apelada, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



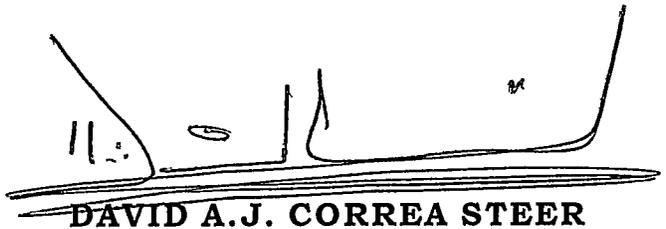
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Demandante: **MARIA EUGENIA MONSALVE GIRALDO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA TERESA BOHÓRQUEZ** promoviese contra **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se declare que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 12 de enero del 2011 hasta el 20 de abril de 2012. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías, e indexación.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta los siguientes hechos: **1)** El 12 de enero de 2011 se vinculó a la Corporación Club El Nogal; **2)** Desarrolló funciones de

esteticista con equipos e insumos suministrados por el club; **3)** Prestó sus servicios de manera personal, cumpliendo horario de trabajo en diferentes turnos, y recibiendo llamados de atención o advertencias de desvinculación; **4)** Registraba la hora de entrada y de salida en una máquina identificadora de huellas; **5)** Recibía de los representantes del club instrucciones de las actividades a realizar; **6)** El pago por los servicios prestados los recibía el club; **7)** Su remuneración promedio era de \$1'100.000; y **8)** Al darse por terminado su contrato de trabajo, no le pagaron prestaciones sociales y vacaciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, el juzgador de primera instancia **aprobó la liquidación de costas** presentado por su Secretario, quien fijó como agencias en derecho la suma de \$1'200.000 (fl. 383).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante (fls.384 y 385) impetró **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la providencia aludida, señalando que mediante acuerdo transaccional las partes pactaron el reconocimiento de la suma de \$15'113.463; que como consecuencia de lo anterior, la parte actora desistió del proceso ordinario y ejecutivo; y que dada la naturaleza del acuerdo transaccional y el acuerdo de las partes, mal haría el Despacho en liquidar costas de primera instancia, dada la naturaleza del acto jurídico del desistimiento.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición** elevado por el apoderado de la parte demandada, señalando que revisado el proceso ordinario, este se surtió de manera completa, lo que generó condena en costas; y que del acuerdo transaccional no se avizora que se hubiere renunciado al cobro de las mismas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandada para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a imponer costas a cargo de la Corporación Club El Nogal.

AGENCIAS EN DERECHO

Conocido es que las costas son erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador otorga por el trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece:

“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, tal y

como lo expuso la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias AL3132-2017, AL3612-2017 y AL5355-2017, en esta última dijo:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago”.

Por otra parte, y en cuanto a la **imposición de costas cuando se celebra un acuerdo de transacción**, el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P. establece que *“cuando el proceso termine por transacción o este sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.*

En similares connotaciones, el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. señala que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”;* y el numeral 8 del artículo 366 ejusdem establece que *“solo habrá lugar a condenar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Respecto de la interpretación de estas normas, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL364-2020, señaló:

“Lo anterior de acompasa con lo señalado por la Corporación en providencia CSJ AL 24 ago. 2011, rad 50901, en donde se dijo:

*De las normas referidas en precedencia, se concluye, que si bien la aceptación de un desistimiento implica la imposición de costas, también lo es, que dicho gravamen sólo tiene lugar cuando “en el expediente aparezca que se causaron”; lo que significa, que aun cuando el criterio general es la imposición de las costas al litigante que desista, la aplicación del mismo, no es discrecional, en tanto su **causación debe ser comprobada.***

Pues bien, en el sub lite resulta evidente que la abdicación del recurso extraordinario fue presentado antes de que recayera sobre la demandada, la carga procesal de efectuar alguna actuación tendiente a ejercer su derecho de defensa, como sería por ejemplo presentar la réplica del escrito de demanda de casación, no siendo

suficiente allegar únicamente el poder para actuar, para que se causen costas.

Por el contrario, una eventual aceptación del desistimiento del recurso, con posterioridad a la oportuna oposición realizada por la contraparte, deberá contener expresa condena en costas, pues en este caso se evidencia efectivamente un desgaste [...]. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para la absolución de costas, en virtud de la celebración de un acuerdo transaccional o del desistimiento de un proceso, era necesario que las partes determinaran en el contrato de transacción que no habría lugar a costas o, por el contrario, que no se advirtiera un desgaste procesal, pues su causación debe estar debidamente comprobada.

CASO CONCRETO.

- i)** El 27 de octubre de 2015, se radicó demanda por parte de María Teresa Bohórquez contra Corporación Club El Nogal (fl.17).
- ii)** El 05 de noviembre de 2015 el A Quo inadmitió la demanda (fl.18); y el 30 de noviembre de 2015, se admitió (fls. 102 y 103).
- iii)** El 13 de abril de 2016, el representante legal de la demandada se notificó personalmente de la demanda presentada por la actora; y procedió a dar contestación de la misma (fls.111 y 135).
- iv)** El 03 de mayo de 2016, el demandante reformó la demanda (fls. 240 a 261).
- v)** El 27 de mayo de 2016 el A Quo inadmitió la contestación de la demanda, y aceptó la reforma de la demanda (fls.265 y 266).
- vi)** El 11 de agosto de 2016, el A Quo tuvo por contestada la demanda y su reforma (fls.308 y 309).
- vii)** El 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y parcialmente la del artículo 80 ejusdem (fls. 313 a 318)
- viii)** El 27 de julio de 2017, 26 de enero y 23 de febrero de 2018 se continuó con la audiencia del artículo 80 del

C.P.T. y de la S.S., la que culminó con sentencia condenatoria, frente a la que se interpuso recurso de apelación (fls. 323, 324, 328, 331 a 316).

- ix) El 13 de marzo de 2018 se admitió el recurso de apelación por parte del Ad Quem, y el 03 de agosto del mismo año se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S. (fls.350 y 352).
- x) El 14 de agosto de 2018 se celebró la audiencia del artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en la que la apoderada de la demandada presentó alegatos de conclusión; en dicha audiencia únicamente se revocaron las sanciones moratorias, y se confirmaron las demás condenas (fls. 354 a 357).
- xi) El 29 de agosto de 2018 se interpuso recurso de casación, empero, fue negado el 21 de marzo de 2019 (fls. 357 a 362).
- xii) Contra la providencia proferida se interpuso acción de tutela, la que fue negada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia del 31 de julio de 2019 (fls. 373 y 374).
- xiii) El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la apertura del proceso ejecutivo y medidas cautelares (fl. 375).
- xiv) El 29 de noviembre de 2019, los apoderados de ambas partes presentaron memorial de desistimiento del proceso ordinario y ejecutivo, en virtud de la transacción que celebraron el 27 de noviembre de 2019 (fls. 376 a 379); el que se aceptó el 13 de agosto de 2019, mismo auto en el que se liquidaron las agencias en derecho (fl.383).

Pues bien. Sentadas las anteriores premisas, para la Sala es claro que hubo un desgaste procesal importante, pues se agotaron cada una de las etapas del proceso ordinario hasta la negativa del recurso de casación; por lo que, en consecuencia, únicamente es dable absolver de la condena de costas si se arribó a un acuerdo sobre las mismas por las partes.

Así las cosas, la Sala se remite al contrato de transacción obrante a folios 377 y 378, encontrando que en la cláusula segunda se estableció lo siguiente:

“TERCERO: Las partes de mutuo acuerdo indican que la liquidación de las condenas y eventuales derechos a favor de la demandante, bajo el entendido que la parte actora **renuncia del (sic) cobro de las costas procesales**, corresponde a: (...) \$15'113.463” (Subrayado por la Sala).

De esta manera, resulta claro que, en el aludido numeral, la parte demandante renunció al cobro de las costas procesales, de manera que se presentan los presupuestos para que no haya lugar a su imposición, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el que se reitera, señala *“cuando el proceso termine por transacción o este sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”*.

Por tanto, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el auto del 13 de agosto de 2019 en lo atinente a aprobar la suma de \$1'200.000 por concepto de liquidación de costas, para en su lugar, determinar que no hay lugar a imponer costas por expresa renuncia de las partes, mediante acuerdo de transacción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. – **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 13 de agosto de 2019, en lo atinente a la imposición de agencias en derecho. En su lugar, se establece que no hay lugar a imponer costas por expresa renuncia de las partes mediante acuerdo de transacción.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, remítase el proceso al juzgado de origen.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

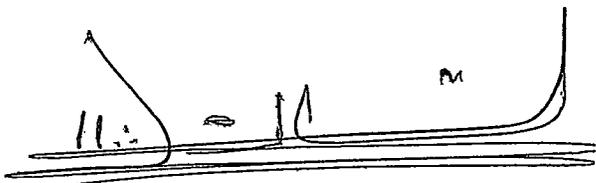
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2017-00382 -01
Demandante: **RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.**
Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Clase de Proceso ORDINARIO -Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105011201700382-01
Demandante: **RAFAEL SERRANO BOCANEGRA Y OTROS.**
Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

El juzgado de conocimiento mediante sentencia del 30 de junio de 2021 dispuso remitir el presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto contra tal providencia por parte de la apoderada de la parte demandada, **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.** (fls. 307 a 313).

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 23 de agosto de 2021 (fl. 315); se admitió el recurso de apelación el 09 de septiembre de 2021 (fl.316), se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión el 12 de noviembre de 2021 (fl.317); el 22 de noviembre de 2021 la apoderada de la demandada presentó sus alegatos de conclusión (fls. 318 a 320); y el 09 de diciembre de 2021 se elevó desistimiento del recurso de apelación por parte de la apoderada de la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.** (fls. 321 y 322).

Demandante: **RAFAEL SERRRANO BOCANEGRA Y OTROS.**

Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

Sobre el tópicó, el artículo 316 del C.G.P. establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:
Las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la parte demandada se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, en especial a la exigencia de que el apoderado cuente con la facultad expresa para desistir, lo que se avizora en el poder obrante a folio 190. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

No se impondrán costas por considerar que no se han causado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación elevado por la apoderada de la demandada PRO OFFSET EDITORIAL S.A.

SEGUNDO. - Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2017-00382 -01
Demandante: **RAFAEL SERRRANO BOCANEGRA Y OTROS.**
Demandado: **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**

TERCERO. - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente el Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

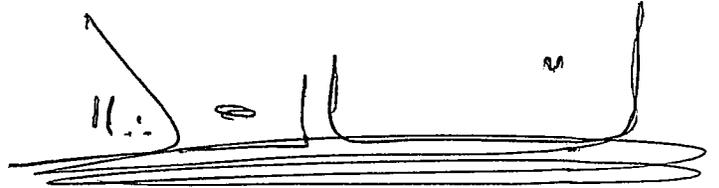
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 004

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**, **DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **MARÍA CRISTINA BERNAL ALONSO** promoviese contra **COLPENSIONES** y **GLORIA ELIZABETH MORENO**.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de manera proporcional a la vigencia de la unión marital de hecho que existió entre la demandante y el señor Carlos Rodríguez Mayorga (q.e.p.d) y el pago del correspondiente retroactivo.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones narró, en síntesis, que:

1) Inició convivencia en unión libre con Carlos Rodríguez Mayorga el día 2 de enero de 1985, prologándose por más de 30 años; **2)** Mediante Resolución No. 1464 del 1° de enero de 2003, el ISS reconoció el derecho a la pensión de Carlos Rodríguez Mayorga, quien fallece el 17 de julio de 2016; **3)** Presentó solicitud de sustitución pensional el 23 de agosto de 2016, petición que fue negada mediante Resolución GNR 327727 del 2 de noviembre de 2016, otorgándole la prestación a la señora Gloria Elizabeth Romero Moreno; **4)** La anterior resolución fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto con Resolución VPB 31306 del 9 de abril del 2015, confirmando el acto administrativo objeto de recurso.

1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 26 de noviembre del 2020, el apoderado de la parte demandante presentó petición de nulidad, basado en el numeral 4 del artículo 133 del CGP.

Como sustento de su pedimento, el apoderado de la activa indicó que, analizado el expediente, encontró que Colpensiones confirió poder especial al Dr. Andrés Vitteri Duarte para la representación de los intereses de esa entidad, a su vez, dicho

apoderado le sustituye el poder a la Dra. María Alejandra Barragán, quien es la que presenta la contestación de la demanda y allega las pruebas registradas en el expediente; pese a ello, indica, actualmente no está actuando ninguno de los mencionados abogados como apoderados de Colpensiones pese a que tienen poder especial.

Ahora bien, refiere que la actual apoderada de Colpensiones manifiesta en sus escritos que actúa en virtud de una sustitución de poder general que tiene el representante legal de la sociedad Navarro Rosas.

Señaló que, conforme el artículo 75 del CGP el poder especial tiene preferencia sobre el general y en tal orden de ideas, ni el Dr. Vitteri Duarte ni la Dra. Barragán han renunciado a la representación de la entidad, con lo que se entiende que ellos son los legítimos representantes de los intereses de Colpensiones dentro de este proceso.

Indicó que, por lo antes expuesto, se presenta la nulidad contenida en el artículo 133 numeral 4 del CGP ya que, al estar Colpensiones representada y haber conferido poder especial, este tiene prevalencia sobre el general al que alude la Dra. Orozco para poder ejercer la representación. Además, la causal de nulidad no ha sido saneada, como quiera que esta es una de las que el CGP define como insaneables, siendo la única forma en que se podría sanear es que el despacho lo hubiera advertido y las partes, dentro del término de 3 días luego de emitido el auto correspondiente, no hubiese impetrado manifestación alguna.

Acto seguido, la Juez admitió la nulidad interpuesta y de ella corrió traslado a las demandadas, quienes se manifestaron en los siguientes términos.

La apoderada de **Colpensiones**, Dra. Paola Andrea Orozco Arias, indicó que esa entidad, a través de Escritura Pública No.

3375 del 2 de septiembre de 2019, confirió poder general a la Sociedad Navarro Rosas, e igualmente, el poder de sustitución a ella conferido, además, que en la audiencia realizada no se hizo tal manifestación y se le reconoció personería objetiva para representar los intereses de Colpensiones.

Consideró que, al haber Colpensiones conferido poder a una nueva sociedad o persona jurídica, se entiende revocado en anterior poder conferido al Dr. Omar Andrés Viterri Duarte.

Por su parte, el apoderado de la señora **Gloria Elizabeth Moreno**, señaló que si el apoderado actúa dentro del proceso después de ocurrida la causal de nulidad, esta queda saneada y, teniendo en cuenta que en la audiencia anteriormente realizada el apoderado de la actora no hizo manifestación alguna en relación con esta situación, razón por la cual la nulidad se encuentra saneada, máxime cuando a folio 175 aparece la escritura pública donde se realiza esta sustitución de poder.

La *a quo*, **declaró infundada la nulidad propuesta**, argumentando, en síntesis, que las causales de nulidad son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas por cuestiones diferentes, de tal manera que, por fuera de las establecidas en el artículo 133 del CGP no existen otros hechos o circunstancias que tengan tal condición, al punto que, si eventualmente se comenten errores o vicios diferentes, ellos constituyen irregularidades subsanables, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que la ley contempla para ello.

Expuso que, conforme el artículo 2156 del Código Civil, el poder general es aquel que es amplio y suficiente de manera que el apoderado queda facultado para representar a su poderdante en cualquier negocio jurídico, mientras que el mandato especial, es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente

contenidos en el poder, de otro lado, el artículo 66 del CGP establece que el poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte, disposiciones que, conducen al despacho a considerar que, en principio, le asiste razón al apoderado de la activa cuando indica que el poder especial prima sobre el general por así disponerlo el citado artículo 66 inciso 3 del CGP.

Pese a lo anterior, dijo, en lo que parece haber confusión por parte del apoderado de la demandante, es en la diferencia entre uno y otro mandato, haciéndola consistir, según su argumentación, en que el poder especial se otorga por memorial dirigido al juez de conocimiento, mientras que el general se confiere mediante escritura pública, de ahí que considere que en este caso se configura una indebida representación de Colpensiones en tanto que, al primar el poder especial sobre el general, la representación en el juicio debería estarla ejerciendo el Dr. Vitteri y no la sociedad Navarro Rosas, a quien se le confirió mandato a través de escritura pública, afirmación que denota desconocimiento del inciso 2 del artículo 65 del CGP, en cuanto establece que el poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento, de manera que lo que hace especial o general el mandato, no es la forma en que se confiera, sino los asuntos que comprenda, el especial: uno o más negocios especialmente determinados y el general: el que se confiere para todos los negocios del mandante, a voces de la codificación citada.

Expuso que, a pesar de que el mandato conferido a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S, lo fue mediante una escritura pública y la cual obra en el plenario, este no puede reputarse como general, sino especial, en la medida que se limitó solo para actuar en representación y defensa de los intereses de Colpensiones ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, es decir, que no se otorgó para actuar en cualquiera o en todos los negocios jurídicos de su mandante Colpensiones, así

las cosas, la parte demandante no puede fundar su nulidad en que el poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte, porque siendo ello cierto en el presente juicio no aplica esa disposición, en el entendido que no obra poder general, sino que se han conferido, poderes especiales, tanto al doctor Viteri Duarte, como a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S.

Adujo que, dicho lo anterior, debe resaltarse que el artículo 76 del CGP, establece que el poder terminado con la radicación en secretaria del escrito que lo revoque o que designe otro apoderado, norma de la que se extrae que existen dos momentos en los que termina el poder, el primero cuando el mismo es revocado y el segundo cuando se presente uno nuevo, situación esta que fue la acontecida en este asunto, dado que Colpensiones otorgó nuevo mandato de representación a la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S., quien sustituyó el mismo a la Dra. Paula Andrea Orozco Arias, conforme lo permite el citado artículo 76 del CGP, por tanto debe entenderse por terminado el poder especial otorgado al Dr. Vitteri Duarte y por sustracción de materia, de la abogada sustituta, sin necesidad de que exista revocatoria directa del mismo por parte de Colpensiones, como quizás lo pretende el apoderado de la parte actora, pues el legislador no condicionó la terminación del poder con dicha actuación, solo basta con la presentación de otro mandato.

Por lo expuesto, concluye, no existe una indebida representación de la demandada Colpensiones y tampoco se puede admitir que carezca de poder la Dra. Paula Andrea Orozco Arias para actuar dentro de este proceso, por lo que se torna totalmente infundada la causal alegada; ahora, si en gracia de discusión, se presentara la nulidad invocada, la misma se encontraría saneada a la fecha, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 136 del CGP, el cual establece que la nulidad queda saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, encontrándose que en la

audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, momento en el cual se reconoció personería a la sociedad Navarro Rosas Abogados S.A.S y como abogada sustituta de esta a la doctora Orozco Arias, la parte demandante guardó silencio, siendo aquel el momento procesal pertinente para haber interpuesto la nulidad, entonces, con ello, convalidó dicha actuación y en el saneamiento del litigio no alegó la causal que hoy pretende se declare.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante impetró los **recursos de reposición y en subsidio de apelación**.

El proveído atacado no se repuso y por ello, se concedió la apelación presentada.

2. APELACIÓN

PARTE ACTORA.

En síntesis, argumentó que, no es cierto que se hubiese podido advertir la nulidad en la audiencia inicial del presente trámite, como quiera que la sustitución que allega la Dra. Orozco la envió al juzgado el día de la diligencia, según lo que obra en el expediente digital y las piezas procesales relativas a Escritura Pública y poder fueron subidas a la carpeta del expediente digital el 27 de septiembre de 2020, esto es, 3 días después de realizada la diligencia, por tal razón, para el suscrito y para el anterior abogado no eran de público conocimiento.

Precisó que el juzgado se “equivoca” al considerar que mediante escritura pública se puede conferir poder especial, siendo que el artículo 74 del CGP manifiesta que por escritura pública solo se pueden conferir poderes generales y si la juez se remite a las piezas procesales, al revisarse la escritura pública No. 3375, se evidencia que en esta se confiere un poder general

para la representación de todos los asuntos de Colpensiones a la sociedad Navarro Rosas, más no un poder especial.

Señaló que el estatuto procesal sí permite hacer cesiones del poder general mediante poderes especiales, sin embargo, se entiende que el poder primigenio es un poder general y aquí lo que sucede es que al haber un poder general para actuar y al haber un poder especial conferido correctamente por Colpensiones, de alguna manera se genera un vicio en la medida que hay dos apoderados para la misma entidad, y se podría estar presentando una posible conducta disciplinaria, y lo que se pretendió al expresar esta inconformidad fue sanear la actuación ya que, conforme el CGP, de continuarse con esta indefinición de quien es el apoderado de Colpensiones y se emite una sentencia, esta debe considerarse nula.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 11 de agosto del año 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante y la demandada Gloria Elizabeth Romero Moreno.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre nulidades procesales, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver

se circunscribe a determinar si deviene en nulo el proceso por presuntas irregularidades en la representación judicial de Colpensiones.

2.1. DE LAS NULIDADES

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. establece cuándo se presenta el saneamiento de la nulidad, lo que señala en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de junio de 2017, Rad. 74506, reiterado en las providencias AL4429-2019 y AL1694-2021, explicó que tres son los postulados que rigen las nulidades adjetivas, a saber: la especificidad, la protección, y la convalidación:

“De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de **especificidad, el de protección y el de convalidación.** **El primero** reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4° del citado estatuto establece que el juez «rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; **el segundo**, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el

precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y **el tercero**, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de modo, que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquéllas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita”

3.2. DE LOS PODERES

El artículo 74 del C.G.P., establece que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al Juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga se hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por

establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Y los artículos 75 y 76 de la misma codificación, regulan lo pertinente a la designación y sustitución de apoderados y la terminación del poder, así:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el

poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

VI. DEL CASO EN CONCRETO

De lo probado en el proceso:

Revisado el expediente y, para lo que interesa a efectos de resolver el recurso impetrado, se tiene que:

- El 17-07-2018, a través de apoderado judicial, la señora María Cristina Bernal Alonso interpone demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Gloria Elizabeth Romero Moreno (fl. 59);
- Mediante auto del 02-10-2018 la demanda es admitida (fl. 79);
- Por auto del 05-12-2019 se tiene por contestada la demanda por Gloria Elizabeth Romero Moreno y Colpensiones, se reconoció personería al Dr. Wilson Ramos Mahecha, como apoderado de la señora Romero Moreno y, como apoderado principal de Colpensiones al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte y como sustituta a la

Dra. María Alejandra Barragán Coava, y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (Fls. 171-172); que en virtud de reprogramación fue llevada a cabo el día 24-09-2020 a las 12:00 m (fl. 174); audiencia dentro de la cual se reconoció a la Sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados SAS., como apoderada general de Colpensiones y como su sustituta a la Dra. Paola Andrea Orozco Arias y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día 26-11-2020 (fls. 221-223);

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, constata esta Sala que acertada resulta la decisión proferida por la *a quo* al declarar infundada la nulidad propuesta por la parte actora, conforme las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero señalar que la causal de nulidad en la cual el apoderado de la activa funda su petición, esto es la establecida en el numeral 4 del artículo 133 de CGP, puede presentarse en dos situaciones: i) cuando es indebida la representación de alguna de las partes y, ii) cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.

Ahora bien, al estar fundada la solicitud de la actora en la norma en comento, debe esta Corporación precisar que, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 del CGP, la parte activa no se encontraba legitimada para alegar la indebida representación, ya que esta solo podrá ser alegada por la persona afectada, que en este caso correspondería a Colpensiones, y la segunda situación por la que se podría presentar dicha causal no se configurará debido a que los abogados que han fungido como apoderados de Colpensiones lo han hecho con base en los poderes

a ellos conferidos y que obran en el plenario a folios 158 a 162 y 208 a 219, por lo tanto, no carecen íntegramente de poder.

Ahora, si bien los hechos en que la parte actora funda su petición de nulidad no llegan a configurarla, tal y como en antecedencia se dijo, en cuanto a las objeciones presentadas por el apoderado de la demandante debe indicarse que no le asiste razón en sus apreciaciones, en cuanto a los yerros expuestos frente a la representación judicial de Colpensiones y ello es así, por cuanto en el presente proceso dicha entidad (a través de su Director de Procesos judiciales) confirió, inicialmente, poder especial al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte tal y como se evidencia en el documento visible a folio 158 y 161-162, y este, en virtud de la facultades otorgadas, lo sustituyó a la Dra. María Alejandra Barragán Coava (fl. 149-150), quien fue la abogada que dio contestación a la demanda y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 5 de diciembre de 2019 (fl. 171-172).

Posteriormente, fue arrimado poder general otorgado por Colpensiones a la sociedad Navarro Rosas Abogados Asociados SAS, a través de la escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 (fls. 209 a 218), cuya representante legal sustituyó el poder a la Dra. Paola Andrea Orozco Arias (fl. 208), y a quienes le fueron reconocidas las respectivas personerías para actuar en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020 (fl. 221 a 223).

Así las cosas, si bien el apoderado de la demandante tiene razón cuando manifiesta que los poderes especiales prevalecen sobre los generales, conforme el inciso 4 del artículo 75 del CGP, lo cierto es que, conforme el artículo 76 de la misma codificación, el poder que fue otorgado al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte y la correspondiente sustitución hecha a la Dra. María Alejandra Barragán Coava, finalizaron cuando fue radicado el memorial por el cual Colpensiones le otorgaba poder a la sociedad Navarro

Rosas Abogados Asociados SAS, con lo que no le asiste razón al apelante cuando indica que en la actualidad existen dos apoderados de Colpensiones, ya que dicha entidad designó a un nuevo togado para que la representara en la defensa de sus intereses.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones, al haber sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia apelada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

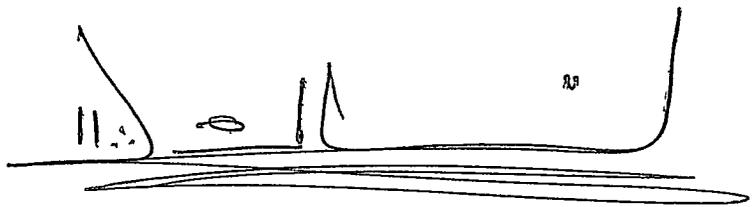
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000 a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS MANOSALBA RIZO, PABLO EMILIO UNIVIO DICELES, Y POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO** promoviese contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

PROVIDENCIA.

I. ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido, en su condición de trabajadores oficiales, y que fueron despedidos sin justa causa. Como

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento y pago de una pensión sanción de jubilación.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta: **1)** Laboraban para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante contrato de trabajo; **2)** Eran trabajadores oficiales; **3)** Ramón de Jesús Manosalba Rizo y Pablo Emilio Univio Dicelis laboraron en el cargo de Apuntatiempo del 02 de marzo de 1982 al 31 de octubre de 1993, y del 17 de agosto de 1981 al 31 de octubre de 1993, respectivamente; y Lucila Cuéllar Puerto y Policarpa Salavarrieta Niño laboraron en el cargo de Aseadora del 14 de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 1993, y del 06 de octubre de 1981 al 30 de noviembre de 1993, respectivamente; **4)** Cumplían actividades de construcción, mantenimiento, y sostenimiento de obras públicas, lo que era propio del objeto del Ministerio de Transporte; **5)** No fueron despedidos con justa causa, incluso, se les pagó indemnización por despido sin justa causa; **6)** Ramón de Jesús Manosalba Rizo solicitó pensión el 18 de diciembre de 2018, Lucila Cuéllar Puerto el 14 de septiembre de 2018, Policarpa Salavarrieta Niño el 007 de junio de 2018, y Pablo Emilio Univio Dicelis el 17 de marzo de 2018; y **7)** La demandada no accedió al pago de la pensiones solicitadas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

En audiencia del 28 de julio de 2020, LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE impetró nulidad por cuanto, quien debía asumir la prestación era la U.G.P.P., pues es la entidad que debe recoger todo el pasivo pensional del Ministerio de Transporte; y que la atención judicial también recaía en la U.G.P.P.; por lo que carece de legitimación para acudir e intervenir en el proceso (fls. 109 a 110).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Al respecto, la juzgadora de primera instancia **negó incidente de nulidad**, por cuanto lo que en la etapa de saneamiento lo que interesa es la forma como se tramita el proceso, por demás que la U.G.P.P. ya se encuentra vinculada, y será a través de la sentencia que se resolverá si existe alguna obligación en cabeza del Ministerio de Transporte.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada presentó **recurso de apelación** contra la providencia aludida, señalando que el Decreto 2281 de 2019 es muy específico en quitar competencias al Ministerio, e impone la competencia en cabeza de las actuaciones judiciales en cabeza de la U.G.P.P.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE y de la U.G.P.P., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

nulidad del proceso por la vinculación de LA NACIÓN-
MINISTERIO DE TRANSPORTE.

DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 14 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento admitió demanda en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE (fl.47); y **ii)** el 25 de septiembre de 2020, se vinculó al litigio a la U.G.P.P. en calidad de demandada (fls. 106 y 107).

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y, concretamente, frente al punto de apelación de la pasiva, se hace necesario recordar que la etapa de saneamiento tiene como finalidad revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Ahora bien, el apoderado de LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE inicia trámite incidental con la finalidad de que sea desvinculado del proceso, pues de conformidad con el Decreto 2281 de 2019, la entidad encargada de la defensa de los procesos judiciales en trámite relacionado con pretensiones de naturaleza pensional contra tal entidad, fueron asumidos por la U.G.P.P. El artículo 2.2.10.43.6 del Decreto 2281 de 2019, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.43.6. Defensa judicial. La defensa en los procesos judiciales en trámite relacionado con pretensiones de naturaleza pensional de que trata este capítulo, activos a la fecha del traslado a la UGPP, será asumida por esta entidad a partir del momento en que se suscriba el acta que protocolice la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

entrega. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte deberá informar a la UGPP las líneas de estrategias de defensa judicial aplicadas”.

De esta manera, si bien la Sala avizora que este proceso se radicó el 23 de enero de 2019, según consulta efectuada en la página del aplicativo Siglo XXI, por lo que se encontraba en trámite a la entrada en vigor del Decreto 2281 de 2019- 16 de diciembre de 2019-, lo cierto es que tal situación no se enmarcada dentro de una eventual nulidad, pues no se encuentra enlistada en las causales del artículo 133 del C.G.P.

Por otra parte, no se encuentra que la decisión de la juzgadora de primera instancia, de tener como vinculada a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, pueda viciar el procedimiento, pues como se itera, la finalidad de la etapa de saneamiento del litigio, no es otra que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito, fin que claramente se puede lograr en el *sub examine*, ya que de advertirse que se encuentran en cabeza de la U.G.P.P. las obligaciones pensionales que se pretenden, al haber sido vinculada como demandada esta entidad, ésta puede efectuar su defensa y ejercer su derecho de contradicción de forma directa; incluso y, de no haberlo hecho, LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, al ser presuntamente sucedida por la U.G.P.P., hubiera podido ejercer el derecho de contradicción y de defensa, pues de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., la sentencia producirá efectos sobre la sucesoral procesal aunque no concorra. El inciso 1° de la norma en mención, señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia venida en apelación.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-028-2019-00036 -01
Demandante: LUCILA CUÉLLAR PUERTO, RAMÓN DE JESÚS
MANOSALBA RIZO, POLICARPA SALAVARRIETA NIÑO
Y PABLO EMILIO UNIVIO DICELES.
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

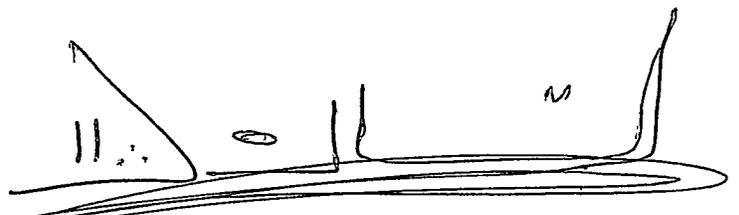
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 004

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. - VIDALFA S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **JAIRO ANTONIO DÍAZ ALONSO** promoviese contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se declare la nulidad que realizó del Régimen de Prima Media (en adelante RPM) al de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante RAIS) a través de PORVENIR S.A. y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los

valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es con los rendimientos causados.

Así mismo, solicita se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuar su correspondiente traslado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto del 27 de enero de 2021, el juzgador de primera instancia **tuvo por no contestada la demanda de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por extemporánea (Archivo 03).

Al respecto, el apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. impetró **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia que tuvo por no contestada su demanda (Archivo 05), señalando que esa entidad jamás ha sido notificada personalmente mediante acta, acudiendo de manera presencial al Juzgado para tal efecto, en razón a la situación originada por la pandemia del Covid-19.

Indicó que, revisada la página web de la Rama Judicial, se evidencia *“que la aparente notificación personal mediante acta, fue registrada solamente hasta el día 22 de septiembre de 2020, sin que se tuviera conocimiento del acto de notificación personal de manera oportuna”*.

Señaló que, para mitigar la situación originada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se estableció la forma como se deben realizar las notificaciones personales mediante el uso de las tecnologías, en estos casos,

por medio de mensaje de datos en los términos del artículo 8 de la norma en mención, sin embargo, expuso que, al revisarse los mensajes que ingresaron el día 18 de agosto de 2020 a los correos electrónicos que esa entidad tiene dispuestos para las notificaciones personales, esto es juridico@segurosalfa.com.co actualmente servicioalcliente@segurosalfa.com.co, registrados en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, no se encontró correo alguno enviado desde el correo electrónico de la apoderada de la parte actora, como tampoco del despacho, mediante el cual se haya efectuado la notificación personal legalmente, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Señaló que, mediante correo electrónico originado desde el remitente juridico@segurosalfa.com.co, enviado el 3 de agosto de 2020 con destino al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, esa entidad remitió directamente al despacho el poder otorgado a su apoderado, de donde se evidencia que tanto la parte actora como el despacho, tuvieron conocimiento del otorgamiento del poder, como también de los correos de Seguros de Vida Alfa S.A. y de su apoderado, pues en el mensaje mediante el cual se envió el poder, se registra el correo de la aseguradora y en el texto del memorial poder, se registran los correos electrónicos de los apoderados principal y sustituto designados, debiéndose haber enviado la notificación personal a alguno de los correos informados, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Concluye indicando, que Seguros de Vida Alfa S.A. no ha sido notificada en legal forma y por ello, solicita tenerla por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en la cual fue radicado el escrito de contestación de la demanda y consecuentemente tener por contestada la demanda por parte de esta aseguradora.

El juzgado de conocimiento **negó el recurso de reposición**, señalando que el día 18 de agosto de 2020, el citador de ese despacho judicial envió la notificación personal a la demanda al correo de notificación judicial de Seguros de Vida Alfa S.A., como se evidencia a folio 263 pág. 7 del archivo 2 del expediente digital, en el que se informa sobre la existencia del proceso, corriéndole traslado de la demanda y de las decisiones judiciales que componen el trámite procesal y señalando el número del proceso, el despacho judicial y el correo electrónico al cual debía presentar la contestación de la demanda.

Indicó que la entidad recurrente envió correo en el cual acusó recibido de la mentada notificación, por lo que el despacho cumplió con la notificación personal de la demandada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, además de dejar constancia en el expediente y en el módulo de información de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Precisó que efectuado el conteo de términos del traslado para presentar contestación a la demanda, contados a partir de la fecha del correo en el que Seguros de Vida Alfa S.A. acusó recibido de la notificación personal, esto es 18 de agosto de 2020, se tiene que el término de 10 días inició el 21 de agosto y culminó el 3 de septiembre de 2020, y la aseguradora presentó contestación a la demanda el 9 de septiembre de 2020, esto es por fuera del término de traslado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la

competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si es acertada la decisión del A Quo de tener por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por extemporaneidad.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

En lo que respecta a la dirección de correo electrónico donde deben efectuarse las notificaciones, dispone el artículo 291 del CGP, en lo pertinente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”

DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL DECRETO 806 DE 2020

El 4 de junio del año 2020, se profirió el Decreto 806 del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyo artículo 8° se estableció:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Debe recordarse que el artículo 8º antes transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, **salvo en su inciso 3º que se declaró exequible condicionalmente**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

V. DEL CASO EN CONCRETO.

En el asunto de la referencia y en lo que interesa al recurso, se evidencia el siguiente recuento procesal:

- i)** El 29 de agosto de 2018 Jairo Antonio Díaz Alonso incoó demanda contra COLPENSIONES y OTROS (fl. 102 Archivo 01);
- ii)** La demanda se admitió el 09 de octubre de 2018 en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., ordenándose las notificaciones del caso (Fl. 104 Archivo 01);
- iii)** Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por Colpensiones y Colfondos S.A., se inadmitió la contestación presentada por Porvenir S.A., se dispuso la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Sociedad **Seguros de Vida Alfa S.A.**, e inadmitió la demanda de reconvenición presentada por Porvenir S.A. (Fl. 283 a 285 Archivo 01);
- iv)** A folios 304 a 305 (Archivo 01) obra citación para diligencia de notificación personal de fecha 13 de febrero del 2020, remitida a la Calle 26 No. 59-15 Local 6 y 7, así como constancia expedida por la empresa de correos;
- v)** A folio 7 del Archivo 02, se encuentra el correo electrónico de fecha 18/08/2020 remitido por el despacho de conocimiento, dirigido al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, por el cual se efectúa la notificación personal del auto admisorio dentro del proceso 2018-00520;
- vi)** A folios 1 a 2 del Archivo 02, **obra constancia de recepción del correo electrónico** de fecha 18/08/2020 cuyo asunto fue titulado “Notificación auto ordena vincular 2018-520”, emitido por servicioalcliente@segurosalfa.co;

- vii)** A folios 8 a 30 se encuentra la contestación allegada por Seguros de Vida Alfa S.A., mediante correo electrónico que data del 9 de septiembre de 2020;
- viii)** Por auto del 27 de enero del 2021 se inadmitió la contestación allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tuvo por no contestada la demanda por Seguros de Vida Alfa S.A. y se tuvo por no contestada la demanda de reconvención por parte del señor Jairo Antonio Díaz Alonso (Archivo 03);
- ix)** Contra el anterior auto fueron presentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación (Archivo 05);
- x)** Por auto del 21 de julio del 2021 se decidió no reponer la providencia recurrida y se concedió el recurso de apelación (Archivo 16).

Pues bien, del recuento de las actuaciones procesales para la Sala es claro que, siguiendo los derroteros establecidos en el Decreto 806 del 2020 el juzgado de conocimiento procedió a remitir, el día **18 de agosto del 2020**, el auto admisorio de la demanda, junto con los correspondientes traslados, a efectos de notificar a la vinculada Seguros de Vida Alfa S.A., al correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co, tal y como se puede verificar a folio 7 el Archivo 02.

Código Único de Identificación: 11001310503520180052001
Demandante: JAIRO ANTONIO DÍAZ ALONSO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA VINCULAR 2018-520

Andres Alejandro Lesmes Camacho <alesmesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 6:57

Para: servicioalcliente@segurosalfa.com.co <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>

CC: Juzgado 35 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

(NOTIFICACIÓN PERSONAL Art. 41 del C.P.T. y S.S. – Art. 8 Decreto 806 del 2020)

Por medio del presente mensaje y en virtud del DECRETO 806 DE 2020, ARTICULO 8 donde establece...

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Es así como les compartimos el expediente en el siguiente vínculo, donde encontrará el auto que **ADMITE DEMANDA Y LOS CORRESPONDIENTES TRASLADOS** en un solo Expediente:

[1 - 2018-00520-00.pdf](#)

Por favor **REMITIR LA CORRESPONDIENTE CONTESTACIÓN** al correo:

j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” De conformidad con Art. 8 Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, al revisarse el certificado de existencia y representación de Seguros de Vida Alfa S.A. y que fue consultado en la página web de tal entidad, específicamente en el link https://www.segurosalfa.com.co/api/custom_api/files/Legal/LFA_CCB_dfb38eb137.pdf, se evidencia que allí se indicó, como email de notificación judicial: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/12/03

HORA: 16:36:09

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: Wp700yN9PW

OPERACION: AB20491049

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL
VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 26 # 59 - 15 LC 6 Y 7
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : servicioalcliente@segurosalfa.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AC 24 A # 59 - 42 TO 4 P 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : servicioalcliente@segurosalfa.com.co

CERTIFICA:

ESTADISTOS.

Correo electrónico que coincide con el que se indica en la página web de la entidad <https://www.segurosalfa.com.co/servicio-al-cliente>, para tales efectos, situación que, además, fue corroborada por el apoderado de la aseguradora en su escrito mediante el que interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación (Archivo 05), pues en este indica que el correo electrónico dispuesto por esa entidad para las notificaciones personales es servicioalcliente@segurosalfa.com.co, mismo al que el juzgado de conocimiento remitió la notificación personal del auto admisorio el día 18 de agosto del 2020 y **del cual se acusó recibo en la misma data**, tal y como puede verificarse a folios 1 y 2 del Archivo 02 del expediente digital.

18/8/2020

Correo: Andres Alejandro Lesmes Camacho - Outlook

257

Recepción requerimiento N° 200818-000005 - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.co>

Mar 18/08/2020 6:57

Para: Andres Alejandro Lesmes Camacho <alesmesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Apreciado Cliente,

Para Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A es un gusto atenderlo. Confirmamos la recepción de su requerimiento con el número de caso N° 200818-000005, el cual será atendido por nuestra compañía.

Asunto

NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA VINCULAR 2018-520

N° de caso 200818-000005

Fecha de creación: 18/08/2020 06:57

Fecha de última actualización: 18/08/2020 06:57

Estado: Creado

Servicio al cliente

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Línea de Servicio al Cliente:

Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7 - Edificio Avianca

Correspondencia: Bogotá Av. Calle 26 No. 59-15 Locales 6 y 7 - Edificio Avianca

www.segurosalfa.com.co

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a aquel en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje esto es, en el caso concreto el 18 de agosto de 2020, y que los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, para el caso que nos ocupa, a partir del 21 de agosto del 2020, finalizando, los 10 días de que trata el artículo 74 del CPTSS, el día 4 de septiembre del 2020 y la contestación de la demanda fue allegada mediante correo electrónico que data del 9 de septiembre del mismo año, esto es por fuera de los términos legales para ello.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal de la vinculada Seguros de Vida Alfa S.A.,

se realizó en debida forma, no había lugar entonces a tener a dicha entidad notificada por conducta concluyente como lo pretende el recurrente.

Por lo aquí expuesto, no encuentra esta Sala desacierto en la decisión tomada por el *a quo* en el auto apelado, por lo que este será CONFIRMADO.

Costas en esta instancia a cargo de Seguros de Vida Alfa S.A., al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación presentado, a voces del numeral 1° del artículo 365 del CGP.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia del 27 de enero de 2021 en lo atinente a tener por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, atendiendo las razones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO. - Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,

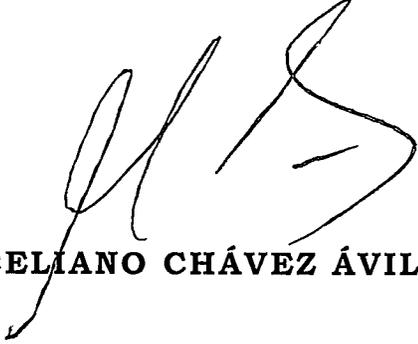
Código Único de Identificación: 11001310503520180052001

Demandante: JAIRO ANTONIO DÍAZ ALONSO

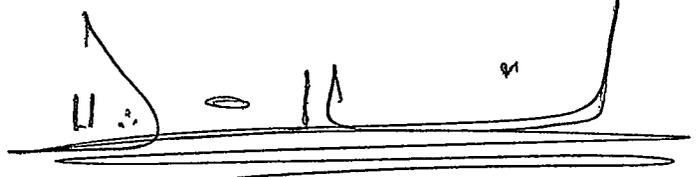
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBA ROMERO LEÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

RADICACIÓN No.:11001 31 05 036 2020 00447 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación realizada por la actora a SKANDIA y COLFONDOS y, como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones a recibir la afiliación de la demandante y a los Fondos Privados la devolución de saldos junto con los rendimientos y gastos de administración que hubieren sido descontados. (carpeta 03)

Por auto de fecha 7 de abril de 2021, la Juez de primer grado admitió la demanda y ordenó la notificación a las demandadas y a la Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Con auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. tuvo por no contestada la demanda por parte de Skandia S.A.

Como fundamento de su decisión, la juez de primera instancia manifestó que el trámite de notificación se había efectuado en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, sin embargo, SKANDIA S.A. había guardado silencio.

APELACIÓN

La apoderada de SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. indicó que en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, en fecha 12 de mayo de 2021 se recibió correo electrónico en el que la parte actora pone en conocimiento la demanda y el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2021, por lo que la notificación personal se entendería realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 14 de mayo de 2021 y, el término de los diez (10) días empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 18 de mayo de 2021, por tal motivo el vencimiento del término para contestar la demanda operó el 31 de mayo de 2021, dado que el 17 de mayo fue día festivo.

En ese orden de ideas, los demandados contaban con los días 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de mayo de 2021 para contestar la demanda y Skandia radicó la contestación de la demanda el 26 de mayo, es decir, dentro del término legal.

ALEGACIONES

La apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. presentó alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso la contestación de la demanda presentada por Skandia S.A. se realizó oportunamente o no.

Caso en concreto:

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, alegando que presentó oportunamente el escrito de contestación, esto es, dentro del término establecido por el Decreto 806 de 2020.

Para resolver el problema jurídico en principio ha de tenerse en cuenta que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al Covid-19, esto debido a su rápida expansión y las consecuencias que el virus había generado afectando gravemente la vida cotidiana de la humanidad y la economía mundial.

De estos efectos adversos causados por la pandemia no escapó el sector de la administración de justicia el cual tuvo que cerrar la atención presencial en las sedes judiciales, reducir y ajustar sus operaciones, hecho que sin duda alguna afectó la prestación del servicio de justicia de forma oportuna, incrementando los tiempos de espera en las resoluciones judiciales.

Para hacer frente a esos efectos negativos traídos por la pandemia, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial; por ello, el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que según lo dispuesto en el art. 16 cobró vigencia a partir del 04 de junio de 2020 y que estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 04 de junio de 2022.

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2020 (carpeta 01), esto es en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que efectivamente es aplicable al caso y cuyo principal objeto no es sólo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

Ahora bien, frente a la forma de notificación, señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que la misma se entenderá realizada dos días después del envío del correo electrónico y los términos empezarán a correr

al día siguiente de la notificación, postura reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL16898 de 2021 y STL10778 de 2021.

Adicionalmente, la sentencia C-420-20 condicionó la aplicación del artículo 8 del Decreto 860 de 2020, cuando expuso:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío.

*Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

Frente al tema de la notificación, la Sala considera oportuno traer a colación lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6687 de 2020, que explica:

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...). “(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter

indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...).

La misma Corporación en decisión STC 10417 de 19 de agosto de 2021 señaló:

“(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.”

En el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que la demanda fue admitida el 7 de abril de 2021, sin embargo, no ocurre lo mismo con relación a la fecha en que SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. recibió el correo de notificación de dicha providencia, pues la juez de primera instancia indica que lo fue el 28 de abril de 2021, en tanto que la recurrente manifiesta que *“en fecha 12 de mayo de 2021 se recibió correo electrónico en el que la parte actora pone en conocimiento demanda y auto admisorio de la demanda de fecha 07 de abril de 2021...”*

Al respecto y conforme a las pruebas aportadas al plenario, encuentra la Sala que reposa certificación expedida por la empresa de correo Rapientrega emitida el 12 de mayo de 2021, mediante la cual se constata que el 28 de abril de 2021 fue remitido correo a la dirección electrónica cliente@skandia.com.co con datos de notificación, entre otros, fecha auto: 7 de abril de 2021, mismo correo que se encuentra en el certificado de existencia y representación de SKANDIA que reposa a folio 20 de la carpeta 02 y en la misma certificación citada se observa que el correo electrónico fue abierto el mismo 28 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, en la parte inferior de dicha certificación, la misma empresa de correo RAPIENTREGA hace constar lo siguiente:

“Archivo adjunto: 2896843_NOTIFICACION SKANDIA .PDF

Observaciones: EL ENVIO NO FUE ENTREGADO EN CASILLERO YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE NO EXISTE”

En esa dirección, no existe certeza para la Sala que el auto admisorio de la demanda que se deduce debe ser el archivo adjunto al correo porque era lo que se intentaba notificar, hubiere sido entregado a la accionada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías el 28 de abril de 2021, en la medida que *si bien es cierto* la empresa de correo señala que envió y se abrió el correo electrónico contentivo del auto que admite la demanda el 28 de abril de 2021, *no menos cierto es* que al tiempo certifica sobre el archivo adjunto que no fue entregado, cuando expone: archivo adjunto “2896843_NOTIFICACION SKANDIA .PDF” observaciones: el envío no fue

entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe.

En ese orden de ideas, como no es posible determinar el acuse de recibo ni tampoco por otro medio se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje y en especial al auto admisorio de la demanda, se debe dar aplicación a lo señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esos eventos y antes reseñada, que es garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada y el debido proceso que debe seguirse en todas las actuaciones procesales.

Por consiguiente, resulta pertinente revocar el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, para en su lugar tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda de Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

A la anterior conclusión, se arriba porque la entidad certificadora señaló que no fue entregado el archivo adjunto – notificación SKANDIA, la demandada acepta que la entrega se realizó el 12 de mayo de 2021, y si la notificación se realizó el 12 de mayo de 2021, la misma se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y acceso al mismo, es decir, 13 y 14 de mayo, más los diez días para contestar conforme a lo señalado en los Arts. 41 y 74 del C.P.T. y S.S., la demandada tenía plazo para contestar la demanda hasta el 31 de mayo como fecha límite y debido a que tal acto se llevó a cabo el 26 de mayo de 2021, se encuentra en término de presentación la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la Skandia S.A. (carpeta 06 expediente digital), la misma cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T y de la S.S., pertinente resulta tenerla por contestada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar al Juzgado **TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 25-2021-00204-01

DEMANDANTE: LAURA XIMENA LASSO LERMA

DEMANDADO: LICEO DE CIENCIA Y CULTURA HARVARD E.U.

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial del apoderado de la parte ejecutada en el cual señala *“por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de fecha 31 DE MARZO DE 2022 la cual fue notificada por edicto el 03 de abril de 2022, para que sea conocido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral”*

Frente a lo anterior, es necesario señalar, en primer lugar, que la providencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo del 2022 no corresponde a una sentencia, sino a un auto con el cual se resuelve la apelación del auto proferido en primera instancia el 10 de junio de 2021 con el cual se libró mandamiento de pago. Adicionalmente, dicho auto no fue notificado mediante edicto, sino por estados conforme lo ordena el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

En segundo lugar, debemos remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso el cual establece:



“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”.

Conforme lo anterior, es claro que el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, como lo es el auto recurrido. Además, que el auto recurrido es un auto dictado por la Sala de Decisión, por lo que es claro que no procede el recurso de reposición interpuesto.



Y en lo referente al recurso de queja de conformidad con el art. 68 del C. P. del T y de la S.S. y el artículo 353 del C. G. del P., éste recurso sólo procede contra la providencia del Juez que deniegue la apelación o contra la del Tribunal que no conceda la casación y, la providencia aquí recurrida, en ningún momento negó un recurso de casación, pues lo que hizo el auto recurrido fue resolver una apelación, confirmando el auto proferido en primera instancia.

En consecuencia, **SE RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición y de queja interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 17-2019-775-01

DEMANDANTE: IMELDA NOVOA

DEMANDADO: COLHOGAR LTDA y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado FRANCISCO JAVIER NOVOA, solicita **aclaración** de providencia proferida el 30 de noviembre de 2021, argumentando que en la misma se resolvió respecto de un asunto distinto al puesto a consideración de esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“Aclaración.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que este contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad

puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Conforme lo anterior, se observa que le asiste razón al memorialista por cuanto el contenido de la providencia que fue publicada dentro del asunto de la referencia, no contiene el texto original de la que fuera proyectada, incurriéndose al parecer en un error involuntario al enviar el texto del archivo sin los cambios correspondientes; habiendo lugar a dar aplicación no a la figura de la aclaración sino de la corrección prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se procede a **corregir** la providencia proferida el 30 de noviembre de 2021, para en su lugar señalar que el texto original de la misma, es el siguiente:

“En Bogotá a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL contra el auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintiuno,

(2021), por medio del cual se **TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. (Expediente Digital).**

HECHOS

La señora IMELDA HORTENCIA NOVOA BRICEÑO por conducto de apoderado, instauraron demanda en contra de

El demandado FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL Una vez se notificó contestó la demanda. el Juez de Primera Instancia en auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) concedió a esta parte **demandada** el término de cinco (5) días para subsanara la contestación de la demanda así: "...encuentra el despacho que no se hizo un pronunciamiento expreso respecto de los numerales 12 a 20 de los hechos, debiendo indicar si son ciertos o no, en caso dado, si no le constan y exponiendo la razón de la respuesta, en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por lo que se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane,,,"

Mediante la decisión que hoy revisa la Sala **TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, afirmando que dentro del término se presentó escrito sin subsanar los defectos advertidos por el despacho.

Inconforme con esta decisión al apoderado de esta parte demandada, interpuso recurso de apelación, con los argumentos contenidos en el escrito que aparece en el expediente digital, afirmando que desde la contestación se hizo pronunciamiento de los hechos contenidos en los numerales decimosegundo al vigésimo, aportando imágenes en os que estos hechos son negados.

CONSIDERACIONES

Parte la Sala precisando que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formas, y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, es fácil inferir que el legislador quiso imponer unos requisitos mínimos **a las personas demandadas en un proceso laboral, que de no observarse, le generan consecuencias negativas de conformidad con lo señalado legalmente**, sin que ello sea de una rigurosidad extrema al punto de sacrificar el mismo derecho de defensa que se quiso reglamentar.

Cabe entonces recordar el contenido del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, el cual señala la forma y requisitos de la contestación de la demanda, así:

"ART. 31.- La contestación de la demanda contendrá:

1. **El nombre del demandado, su domicilio y dirección;** los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. **Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.**
3. **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**
4. **Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.**
5. **La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y,**
6. **Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.**

PAR. 1º- La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado.

PAR. 2º- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PAR. 3º- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”. (negrillas fuera de texto).

Revisada la contestación inicial; -siendo preciso advertir que esta parte contestó antes de ser notificada y dándose entonces providencia del Juez en donde se tiene notificado por conducta concluyente; encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente porque evidentemente de los hechos décimo segundo al vigésimo, se dijo en el texto: **“No es cierto, mi representada nunca ha tenido relación contractual con la señora Imelda Novoa Briceño, esta afirmación carece de todo sustento jurídico, factico o probatorio”**.

Salta entonces a la vista, que se cumple con lo ordenado en la norma, luego el auto será **REVOCADO**, para en su lugar ordenar **TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL**, precisando que, si bien aparece un escrito de contestación con radicación y sello del Juzgado, se observa que, mediante correo del 3 de noviembre de 2020, se anexa contestación en la que los hechos son contestados de la manera antes descrita, esto es negándolos, en especial del 12 al 20, que fueron los requeridos, no otros, es decir si se cumplió lo ordenado en la norma desde el comienzo pero además presentados en forma en la subsanación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar ordenar al Juez de primera instancia **tener por contestada la demanda, por parte del demandado FRANCISCO JAVIER NOVOA CORREAL**.

SEGUNDO. - COSTAS. No se causan en la alzada.

En los anteriores términos, queda **corregida** la decisión objeto de pronunciamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-00278-01

DEMANDANTE: DANIEL RICARDO TORO CASTAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, sin embargo, y pese a que el expediente ya había sido devuelto al Juzgado de origen, no fue posible abrir el archivo de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, por lo que se ordena que por secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor, para que se remita el expediente completo y de ser posible se remita digitalizado con el fin de evitar más demora en la resolución de la apelación presentada. Aclarando que el expediente digitalizado debe allegarse de forma organizado y conforme los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'MRO', is written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2020-00302-01

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SAENZ POLANIA

DEMANDADO: GLOWSTEN S.A.S.

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería la oportunidad para admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, sin embargo, y pese a que el expediente ya había sido devuelto al Juzgado de origen, no fue posible abrir el CD visible a folio 34, por lo que se ordena que por secretaria se devuelva el expediente al Juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor, para que se remita el expediente completo y de ser posible se remita digitalizado con el fin de evitar más demora en la resolución de la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 26-2020-409-01

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: ESTRATÉGICOS CTA

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, profiere el siguiente,

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, se dispuso dejar sin valor y efecto el mandamiento de pago librado para en su lugar, negar el mismo.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del ESTRATÉGICOS CTA, por concepto de cotizaciones no canceladas de sus trabajadores afiliados a dicha AFP, intereses moratorios y por los que se causen a futuro, costas y gastos de proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resolvió en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual dispuso librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, para lo cual indicó que conforme certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se encontraba en estado de liquidación desde el 13 de abril de 2017, lo que impedía que se iniciaran acciones judiciales en su contra, conforme lo señalado en el artículo 222 del Código de Comercio.

APELACIÓN EJECUTANTE

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, alegando que en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, lo procedente era la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades, para que avoque el conocimiento de la liquidación de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y en la forma en que se encuentra planteado el recurso de apelación, no fue objeto de reparo que la Cooperativa de Trabajo Asociado ejecutada, se encuentra disuelta y en estado de liquidación en los términos del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, conforme se corrobora de certificado de existencia y representación legal de esta aportado junto con escrito de demanda en expediente digital.

A efectos de resolver la controversia planteada y contrario a lo indicado por el recurrente se tiene que la norma en cita, no prevé que el proceso ejecutivo que inició, tenga que ser remitido a la Superintendencia de Sociedades, ya que este no es el efecto que consagra dicha normatividad que dispone:

*Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así: 1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. **Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros. (negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, tampoco es posible acudir a los efectos previstos en el artículo 222 del Código de Comercio como lo hiciera la juez de primer grado para dejar sin valor y efecto la providencia mediante la cual libró el mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante como quiera que dicha norma prevé los efectos **posteriores** a la liquidación de la sociedad y para el caso de la ejecutada, no se demostró si quiera que conforme la norma antes transcrita, se haya designado liquidador para concluir que ya se encuentra liquidada y por ende, le son aplicables los efectos del precitado artículo 222 del Código de Comercio; contrario sensu del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada allegado junto con escrito de demanda digital, se detalla claramente que se encuentra en **estado de liquidación**,

más no liquidada y se itera, nada lleva a determinar el inicio de la liquidación de su patrimonio social, ni menos la culminación del mismo.

Así las cosas y al no encontrarse liquidada la ejecutada, no se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el artículo 222 del Código de Comercio, conservando la capacidad jurídica para efectuar todas las operaciones que la Ley permite en el marco de su naturaleza, debiéndose por ello **revocar** la decisión apelada, para en su lugar ORDENAR al Juez de primer grado librar mandamiento de pago si con prescindencia de lo aquí señalado, encuentra mérito para ello.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, para en su lugar ORDENAR al Juez de primer grado librar mandamiento de pago si con prescindencia de lo aquí señalado, encuentra mérito para ello.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2020-00196-01

DEMANDANTE: ALIRIO RINCÓN SIERRA

DEMANDADO: FONCEP

Bogotá, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 002 2018 00333 01
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VARGAS LEGUIZAMON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que a folio 166, solo se allegó audiencia del artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, lo que ocurre también con el CD a folio 151, por lo que se omitió allegar la diligencia llevada a cabo el 1 de julio de 2020, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

Además, luego de múltiples comunicaciones vía correo electrónico con el juzgado de origen para la consecuencia de dicha diligencia, se observa que el medio audiovisual allegado continúa presentando problemas en su apertura y reproducción.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2019 00059** 01
DEMANDANTE: CARLOS TRIANA ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y
OTROS

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que en contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de folio 69 a 83, en el acápite de pruebas a folio 82 reverso «*pruebas documentales*» se enlista el expediente administrativo en medio magnético, el cual no reposa en el expediente.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita tal documentación o proceda a su reconstrucción, dado el caso, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2019 00314 01
DEMANDANTE: ALFONSO ACOSTA GARAY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que la audiencia del artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, en la que se evacuó la práctica de pruebas, presenta inconvenientes en su apertura y reproducción, dado que solo permite su lectura hasta el minuto 19:02.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00760 01
DEMANDANTE: MARCO TULIO LEGUIZAMON ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que la audiencia del artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social realizada el 18 de noviembre de 2021, se encuentra incompleta, como quiera que se omitió la grabación desde la sustentación del recurso de apelación de la apoderada de Colpensiones.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2018 00126 01**
DEMANDANTE: ADRIANA SOFIA BORDA PLATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente virtual se advierte que el vínculo para acceder al mismo presenta falencias.

Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente nuevamente virtual, o completo en un CD o, de ser posible el expediente en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 003 2019 00775 01
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GAITÁN
DEMANDADO: SILVESTRE GÓMEZ
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00847 01
DEMANDANTE: ELSA SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para
alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2019 00808 01
DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ HERRERA
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.P.S.
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2019 00405 02
DEMANDANTE: MARÍA DE LA CRUZ PARADA PARDO
DEMANDADO: LIBIA PATRICIA GOMEZ GELVES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2019 00644 01
DEMANDANTE: FELIX PRADA SERRANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00419 01
DEMANDANTE: ANA ISABEL PARDO COTRINO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y LUIS JHONATAN GÓMEZ PARDO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada Colfondos S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2020 00289 01
DEMANDANTE: YEIMI ANDREA CHAVES
DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A. AVIANCA Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2019 00457 01**
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA REMOLINA SANDOVAL
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL
BAVARIA MZ 6 E I Y II PH

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada dentro del presente asunto no fue acogida por la mayoría de la Sala, se ordena remitir el expediente a secretaría, para que sea abonado al siguiente Magistrado en turno, el Doctor Hugo Alexander Ríos Garay, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



000000
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría-Sala Laboral

MAR 28 PM 12:15

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-021-2017-00675-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Ruth Liria Caro Urrego contra Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La servidora judicial de primer grado consideró que en tanto de conformidad con el artículo 1º del Decreto 541 de 2016 la competencia para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales



y extracontractuales a cargo del ISS es del Ministerio del Salud y Protección Social, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 21 de mayo de 2018.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 23 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado; para lo cual aduce en esencia que la juez de conocimiento no citó en forma completa el artículo 1° el Decreto 1051 de 2016, omitiendo que el pago de la sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS también podía realizarse a través de Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el extinto liquidador del ISS.

Asegura que en el asunto su representada elevó la solicitud ante el extinto Instituto de Seguros Sociales el 7 de junio de 2013, y luego de casi 7 años no ha obtenido respuesta; por lo que a su juicio resulta procedente dar trámite al proceso ejecutivo laboral en contra de Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado en aras de garantizar el pago de las acreencias de su representada.

Concluye en tal sentido que declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el proceso al Ministerio de Salud y Protección Social es violatorio al derecho fundamental del debido proceso y de acceso a la administración de justicia en lo que atañe a la representada, por cuanto al haber terminado el proceso liquidatorio, es deber y derecho del acreedor adelantar las diligencias



pertinentes para obtener el pago de sus acreencias acudiendo a la jurisdicción, y es obligación del deudor llamada a juicio adelantar las diligencias pertinentes para demostrar el ánimo de cumplir la obligación y no evadirla.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 21 de mayo de 2018, por falta de competencia conforme lo consideró la servidora judicial de primer grado.

Para resolver el asunto corresponde indicar, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 133 del CGP el proceso es nulo *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*.

Ahora bien, con ocasión a la suscripción del acta definitiva de liquidación del Instituto de los Seguros Sociales y previo requerimiento por parte del Consejo Estado, se expidió el Decreto 541 de 2016, el que posteriormente fue modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, igualmente por disposición del H. Consejo de Estado; se estableció que la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales estaría a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, cambiando el obligado a responder por las condenas del procedimiento ordinario y en tal perspectiva, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, máxime cuando sobre el particular ha tenido oportunidad de pronunciarse la máxima Corporación de Justicia Laboral en sede de tutela.



Al respecto la alta Corporación frente a un caso de similares contornos, en sentencia STL 5596 de 2019, en extenso indicó:

“En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación



Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:



(...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.”

En las condiciones analizadas, como se indicó ningún reparo merece la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado; sin embargo, se dispondrá el envío del presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social.



Hasta aquí el análisis de la Sala, Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

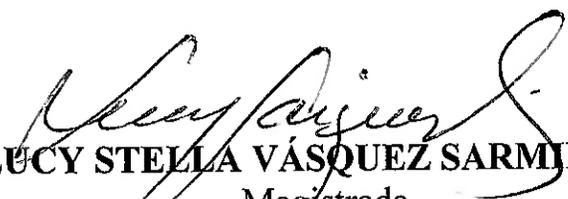
RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el auto de primera instancia, a efectos de **ORDENAR** la remisión del presente asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

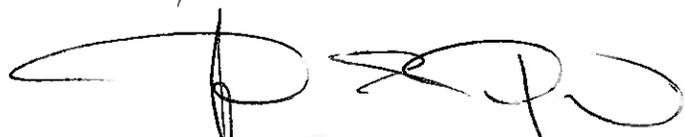
SEGUNDO.- CONFIRMAR la providencia recurrida de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO.-COSTAS sin lugar a su imposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL
DE PRIMERA INSTANCIA DE EMILIA ROCÍO GUERRERO RIVERA
CONTRA CLICK ELECTRÓNICA INDUSTRIA S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el incidente de nulidad propuesto¹.

¹ Archivo 13.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que si bien el *a quo* se refiere a la realidad procesal, la inadmisión de la contestación de la demanda corresponde a una interpretación errónea del artículo 33 (sic) numeral 3º, pues, está probado que los hechos se negaron, a pesar que al inicio de la respuesta de estos se indicaron las razones para ello, es decir, no se inició con la frase “*se niega*”, lo que a su vez no altera la negación del hecho².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132³ y 133⁴ del CGP.

² Archivo 12.

³ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en



La Sala se remite a los términos de los artículos 134⁵, 135⁶ y 136⁷ *ibidem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional⁸ acerca del derecho fundamental de debido proceso, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia; asimismo, trae a colación las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, respecto de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Cumple precisar, que en asuntos laborales, además de las causales reseñadas en el ordenamiento en cita, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y

la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁵ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁶ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁷ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables.

⁸ ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS - Modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007 -⁹.

En el *examine*, la censura apoyó la nulidad propuesta en que, a pesar de no estar de acuerdo con la inadmisión de la contestación de la demandada, procedió a subsanarla en tiempo, en los términos solicitados *“sin percibir que no había adjuntado el respectivo escrito (...) Posteriormente el juzgado envía un correo el mismo día a las 4.25 pm, manifestando que no había encontrado ningún archivo adjunto”*, por lo que al día siguiente, advirtiendo que se trataba de un error involuntario, envió de nuevo la subsanación, empero, el 03 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestado el *libelo incoatorio*¹⁰.

Pues bien, en los términos del artículo 31 numeral 3º del CPTSS, la contestación a la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos del *libelo*, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos manifestando las razones de su respuesta y, de no hacerlo así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos; agregó el párrafo 3º del precepto en cita, que *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”*.

⁹ ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los de sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. PARAGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.

¹⁰ Archivo 11.



En el *sub judice*, la providencia que inadmitió la contestación de la demanda señaló que la respuesta a los hechos 10, 14 y 16, no cumplía los presupuestos del artículo 31 del CPTSS numeral 3º, otorgándole el término de cinco días, para que la enjuiciada subsanara la falencia¹¹, decisión notificada el 06 de octubre de 2021¹²; término que finalizó el día 13 de los referidos mes y año.

El 13 de octubre de 2021, Click Electrónica Industrial S.A.S. remitió correo al juzgado de conocimiento¹³, sin embargo, no adjuntó documento alguno, por ello, según lo afirmado por la demandada al sustentar la solicitud de nulidad, esa sede judicial en la misma fecha le informó “*que no había encontrado ningún archivo adjunto*”, pero, ello solo fue atendido el siguiente día 14, aportando el escrito de subsanación¹⁴, por ende, mediante auto de 03 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, por subsanación extemporánea¹⁵.

Siendo ello así, correspondía a la convocada a juicio subsanar la falencia anotada dentro de la oportunidad procesal, sin que se pueda entender su falta de cuidado y diligencia como transgresión a los derechos de defensa o contradicción. Adicionalmente, la demandada no puede alegar su propio error como una causal de nulidad.

En este orden, no procede la nulidad propuesta, por ende, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

¹¹ Archivo 06.

¹² Archivo 08.

¹³ Archivo 07.

¹⁴ Archivo 11.

¹⁵ Archivo 08.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2020 00164 01
Ord. Emilia Guerrero Us. CLICK ELECTRÓNICA

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

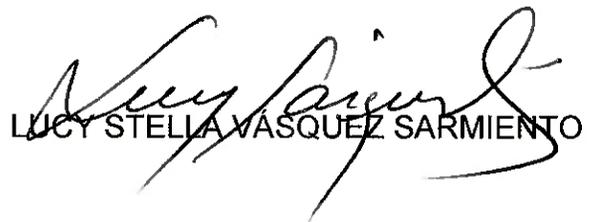
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS OLMEDO CONTRERAS TRUJILLO CONTRA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS LICORERAS DE COLOMBIA – SINALTRALIC.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la Empresa de Licores de Cundinamarca, revisa la Corporación el auto de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá



que declaró no probada la excepción previa de falta agotamiento de la reclamación administrativa e, impuso costas¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el 19 de julio de 2019, el demandante reclamó a esa entidad el pago de dineros dejados de percibir conforme a la Convención Colectiva 1997 – 1999, que consideró vigente, mientras que en la demanda procura la declaratoria de ineficacia e inaplicabilidad del acuerdo convencional suscrito el 06 de diciembre de 2000, con el consecuente pago de “*primas extraconvencionales, de antigüedad, costo de vida extralegal, navidad y, de vacaciones causadas a partir de la suscripción del contrato de trabajo*”; siendo ello así, la reclamación administrativa no guarda relación o congruencia con los pedimentos del *libelo incoatorio*, vulnerando sus derechos de debido proceso y defensa al desconocer los presupuestos del artículo 6º del CPTSS, en este orden, el *a quo* carece de competencia para conocer del asunto².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, “*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o*

¹ CD Folio 120 y Folios 122 a 123, Audio y Acta de Audiencia.

² CD Folio 120.



trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, para que efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese condicionamiento, ello no impide que la entidad demandada, oportunamente evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

En el *sub judice*, el demandante pretende se declare nulo el acuerdo extra convencional suscrito el 06 de diciembre de 2000 entre las convocadas a juicio, “*que modificó la convención colectiva de 1997 – 1999*”; fundamentando su pedimento en que el 19 de julio de 2019, solicitó la aplicación del convenio 1997 – 1999, petición resuelta en forma negativa “*por cuanto le es aplicable el acuerdo extra convencional*”³.

³ Folios 44 a 47.



En efecto, el 19 de julio de 2019 Contreras Trujillo solicitó a la empresa de licores demandada el pago de los dineros dejados de percibir, en los términos de la Convención Colectiva 1997 – 1999 *“la cual se encuentra vigente en la actualidad de acuerdo con lo que reza el artículo 478 del C.S.T.”*⁴, petición negada con escrito de 29 de julio siguiente, bajo el argumento que la cláusula novena del contrato de trabajo dispuso que el régimen convencional vigente en la empresa no era aplicable a este contrato conforme a lo acordado en la convención colectiva de trabajo⁵.

Siendo ello así, aunque en el asunto no se reclama el pago de acreencias laborales o beneficios convencionales, surge evidente que la Empresa de Licores de Cundinamarca tuvo oportunidad de referirse a la vigencia del acuerdo extra convencional de 06 de diciembre de 2000 - cuya nulidad ahora se persigue -, en tanto, al responder la reclamación administrativa del convocante, manifestó que dicho acuerdo modificó el artículo 87 de la convención colectiva de trabajo, extendiendo su aplicación *“A los trabajadores oficiales que se vinculen a la Empresa, con posterioridad a la firma del presente acuerdo, sindicalizados o no, les será aplicable exclusivamente lo dispuesto en la cláusula 51 de la convención colectiva vigente (1997 - 1999) y lo pactado en éste en su cláusula novena; en los demás aspectos laborales, les será aplicable lo dispuesto por la ley”*, en este orden concluyó, la inviabilidad del pago de los derechos laborales pretendidos, en tanto, el convenio colectivo solo aplicaba en los términos dispuestos por el acuerdo extra convencional⁶.

⁴ Folio 40.

⁵ Folio 41.

⁶ Folio 41.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00827 01
Ord. Carlos Contreras Vs. Empresa de Licores de Cundinamarca

Siendo ello así, el demandante agotó la reclamación administrativa ante la Empresa de Licores de Cundinamarca, cumpliendo el requisito previo para presentar la correspondiente demanda. En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR HERNÁN DUARTE CORREDOR CONTRA COLOMBIANA DE TEMPORALES SOCIEDAD ANÓNIMA – COLTEMPORA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano el incidente de nulidad¹.

¹ Archivos 67 y 68, audio y acta de audiencia.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que si bien el artículo 37 del CPTSS señala que el incidente de nulidad se debe proponer en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el artículo 29 Constitucional contiene un derecho fundamental - debido proceso -, que permite ante cualquier hecho o circunstancia que sea de conocimiento del juez, que éste ejerza sus facultades para revisar y corregir sus propias actuaciones, en este sentido, se debe atender que la contestación a la demanda presentada, es diferente a la reforma del *libelo incoatorio*, en que pasó de ser simple intermediario a verdadero empleador; además, oportunamente aportó justificación de inasistencia a la audiencia del artículo 77 *ibídem*, por ello, es un imposible jurídico exigirle proponer la nulidad en una diligencia en que no participó².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que

² Archivo 67, audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 025 2016 00120 03
Ord. Edgar Duarte V's. COLTEMPORA S.A.

en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132³ y 133⁴ del CGP.

La Sala se remite a los términos de los artículos 134⁵, 135⁶ y 136⁷ *ibídem*, sobre oportunidad y trámite, requisitos y, saneamiento de la nulidad, respectivamente, así como a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional⁸, atinente al derecho fundamental de debido proceso,

³ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁴ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

⁵ ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

⁶ ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

⁷ ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

⁸ ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia



que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, como consecuencia, la correcta administración de justicia.

Cumple precisar, que con arreglo al artículo 37 del CPTSS - modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007 - en asuntos laborales la proposición y trámite de incidentes está asignada a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad⁹. Asimismo, además de las causales reseñadas, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, según lo previsto en el artículo 42 *eiusdem* - modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007 -¹⁰.

En el *examine*, la censura apoyó la nulidad propuesta en que el *a quo* aceptó el desistimiento de la demanda respecto de la Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S. y del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., a su vez, el actor desistió de las pretensiones principales “2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 18 y 24”, así como de las subsidiarias, renunciando a los pedimentos dirigidos contra la sociedad apelante, pues, dependían de las condenas contra las “demandadas principales” - Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S. y BBVA -, sin

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁹ ARTÍCULO 37. PROPOSICIÓN Y TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

¹⁰ ARTICULO 42. PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y PUBLICIDAD. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos: 1. Los sustanciación por fuera de audiencia. 2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación. 3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa.



embargo, el juzgador de primer grado permitió la sustitución de la reforma de la demanda, ya que, ahora lo perseguido es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con COLTEMPORA S.A. como verdadera empleadora, no como simple intermediaria¹¹.

Con auto de 20 de octubre de 2017, el juez de conocimiento no accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia adelantada en esa *data*, arguyendo que el representante legal de COLTEMPORA S.A. no aportó siquiera prueba sumaria de su imposibilidad para asistir a la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; de otro lado, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la Comercializadora de Servicios Financieros S.A.S. y el BBVA; en igual actuación, en cuanto a las pretensiones, el convocante a juicio, manifestó que mantenía las enumeradas como 1ª, 3ª, 4ª, 8ª y 12ª, precisando que los pedimentos 14ª, 16ª, 17ª, 19ª, 20ª, 21ª, 22ª, 23ª, 25ª y 26ª, se dirigirían contra COLTEMPORA S.A. y, desistió de las pretensiones 2ª, 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 10ª, 11ª, 13ª, 15ª, 18ª y 24ª, así como de las subsidiarias¹².

Bajo este entendimiento, revisada la actuación adelantada, surge evidente que se han respetado los presupuestos procesales propios del juicio laboral, en tanto, las etapas que lo componen se adelantaron debidamente, garantizando los principios de oralidad y publicidad, así como los derechos de defensa y contradicción de las partes, sin que se advierta vulneración al debido proceso con la determinación de negar la reprogramación de la audiencia citada para el 20 de octubre de 2017,

¹¹ Archivo 67, audio de audiencia.

¹² Archivo 42, audio de audiencia.



ante el otorgamiento de una incapacidad médica al apoderado judicial de COLTEMPORA S.A., pues, como lo indicó el juzgador de conocimiento, el artículo 77 inciso 5 del CPTSS, prevé que **“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”**, aparte cuyo entendimiento se debe considerar en armonía con el inciso inicial de ese precepto, en cuyos términos las partes podrán comparecer a dicha audiencia *“con o sin apoderado”*, por ende, la ausencia del profesional del derecho no habilitaba la inasistencia del representante legal de la compañía, ni impedía la continuidad de la diligencia y, en todo caso, no configuraba transgresión del derecho al debido proceso (negrilla de la Sala).

Tampoco, es dable entender como reforma a la demanda la precisión que se le requirió al actor en el sentido que indicara las pretensiones que mantenía o de las que desistía, solicitada por el *a quo*, para fijar el litigio ante la continuidad del proceso contra COLTEMPORA S.A., que impide ahora vía nulidad desconocer lo resuelto, ya que, es precisamente en ejercicio del control de legalidad que el juez efectuó dicho requerimiento al demandante.

En este orden, no procede la nulidad propuesta, por tanto, se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

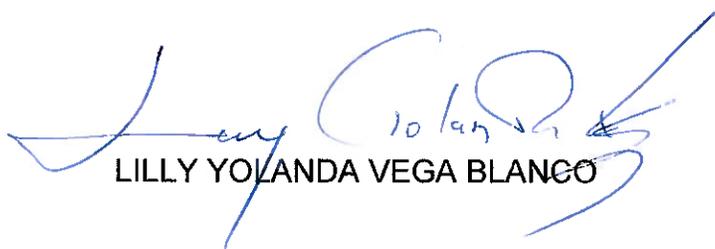
EXPD. No. 025 2016 00120 03
Ord. Edgar Duarte Vs. COLTEMPORA S.A.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

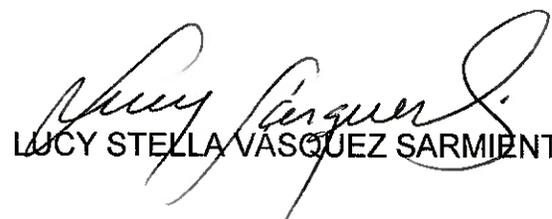
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE STELLA VARGAS SASTOQUE CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. Y, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, por considerar, que no se encontraban acreditados los supuestos establecidos en el



artículo 85 A del CPTSS, es decir, no se demostró la existencia de motivos para asegurar que AVIANCA S.A. no garantizará el eventual pago de las obligaciones laborales a que hubiere lugar¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que no está acusando a la aerolínea demandada de obrar de mala fe o de ejercer maniobras para insolventarse, fundamentó la medida cautelar en que debido a la parálisis del sector económico de la aviación, AVIANCA S.A. suspendió actividades por largo tiempo complicando su situación económica, por ello, debió acudir “al procedimiento de reorganización de la ley de quiebra de los Estados Unidos”, existiendo la posibilidad que no logre salir adelante, el proceso de reorganización es complejo, necesita la participación y acuerdos con acreedores que de no cumplirse derivarían en liquidación judicial o declaratoria de quiebra; además, ha recibido citaciones de la Corte de los Estados Unidos a audiencia pública. En este orden, negar la medida cautelar es desconocer su esencia de asegurar derechos laborales en riesgo².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, “...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la

¹ Archivos 007 y 008, Audio y Acta de Audiencia.

² Archivo 007, Audio de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00379 02
Ord. Stella Vargas Vs AVIANCA S.A. y Otra

sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”.

El precepto en cita procura garantizar el cumplimiento de las condenas que se impongan, así como evitar dilaciones y trámites en el reconocimiento y pago de acreencias laborales, mediante la imposición de una medida cautelar.

Cumple precisar, que al analizar la exequibilidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85 A del CPTSS, la Corte Constitucional en Sentencia C – 043 de 2021³, explicó que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1° del CGP, para procesos declarativos.

En el asunto, no fue objeto de discusión que AVIANCA S.A. se acogió al proceso de reorganización previsto en el Capítulo 11 del Código de Bancarrota de los Estados Unidos de América – EE.UU., hecho registrado por diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales⁴, uno de ellos el diario La República, que precisó *“...Según diferentes expertos, esta herramienta está diseñada para que las compañías viables atiendan correctamente sus deudas (...) es un proceso temporal*

³ Sentencia C – 043 de 25 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Ver: <https://www.larepublica.co/empresas/abc-sobre-el-capitulo-11-del-codigo-de-bancarrota-de-eeuu-al-que-se-acogio-avianca-3004612> “ABC sobre el Capítulo 11 del Código de Bancarrota de EE.UU. al que se acogió Avianca” o, <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Que-es-el-Capitulo-11-de-la-Ley-de-Quiebras-de-Estados-Unidos-20210807-0012.html> “¿Qué es el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos?”.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00379 02
Ord. Stella Vargas V's AVIANCA S.A. y Otra

*que permitirá a la aerolínea reorganizar y completar su reestructuración financiera siempre y cuando esta se comprometa a mantener sus operaciones al día*⁵.

En adición a lo anterior, el periódico mexicano El Economista, en artículo publicado el 27 de julio de 2021, titulado “Avianca recibe luz verde del tribunal para obtener financiamiento y salir de la quiebra”, señaló que la aerolínea Avianca Holdings recibió de una corte de los Estados Unidos la aprobación de cartas de compromiso para el financiamiento necesario que le permita salir del capítulo 11 de la “Ley de Quiebras”⁶; asimismo, el diario La República el 02 de diciembre siguiente, informó que la aerolínea enjuiciada terminó con éxito su proceso de reestructuración financiera⁷.

En este orden, el proceso de reorganización al que se sometió AVIANCA S.A. cumplió su objetivo principal y, actualmente la compañía opera con normalidad, además, como lo señaló la censura en su recurso, la asistencia de la empresa al proceso mencionado, no implica un actuar de mala fe, ni el ejercicio de maniobras tendientes a insolventarse, por el contrario, pretendió reestructurar sus finanzas y operaciones, surgiendo improcedente la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

⁵ Ver publicación de 12 de mayo de 2020: <https://www.larepublica.co/empresas/abc-sobre-el-capitulo-11-del-codigo-de-bancarrotas-de-eeuu-al-que-se-acogio-avianca-3004612>.

⁶ Ver <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Avianca-recibe-luz-verde-de-tribunal-para-obtener-financiamiento-y-salir-de-la-quiebra-20210727-0052.html>.

⁷ Ver <https://www.larepublica.co/empresas/avianca-salio-del-capitulo-11-con-deuda-reducida-us1000-millones-en-liquidez-3270918>.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00379 02
Ord. Stella Vargas Vs AVIANCA S.A. y Otra

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ACUMÚLESE el presente cuaderno al de la apelación de la sentencia que puso fin a la primera instancia. Sin costas en la alzada.

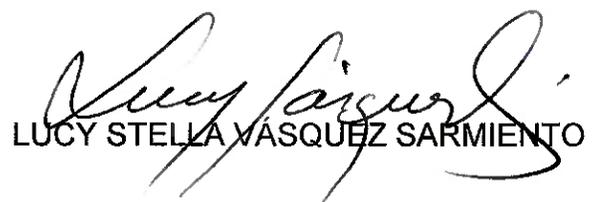
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS S.A. CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUCEDIDA PROCESALMENTE POR ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las



excepciones previas de falta de integración del *litis* consorcio necesario (sic) y, falta de jurisdicción y competencia, asimismo, pospuso la excepción de prescripción para decidirla de fondo¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que existe un hecho nuevo para declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, como es la decisión de 22 de julio de 2021 proferida por la Corte Constitucional, que resolvió un conflicto de competencia entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito y Sesenta y Uno (sic) Administrativo del Circuito de Bogotá, en un asunto en que se procuraba el pago de recobros por servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, asignando la competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe enviar el expediente al juez competente².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 2° numeral 4 del CPTSS - modificado por los artículos 2° de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se*

¹ Audio B3 folio 576 Audiencia -2022-01-17-Grabación de la reunión y archivo B4 folio 577 a 578 acta de audiencia. Dentro de la diligencia ADRES presentó desistimiento de la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio necesario, siendo aceptado por el *a quo*.

² Audio B3 folio 576 Audiencia -2022-01-17-Grabación de la reunión.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2016 00191 02
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. ADRES

susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 32 del CPTSS - modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, al artículo 100 numeral 1º del CGP, que permite proponer como previa la excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Pues bien, en el *examine*, la EPS accionante pretende el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo de 181 recobros, por la cobertura y suministro de medicamentos, insumos, productos y servicios no incluidos en el POS - hoy PBS -, el pago de 181 recobros, gastos administrativos, intereses moratorios y, costas³.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fundamentó el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia en que la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse dentro del radicado N° 1001023000020170020001, proceso en se debatían si los recobros demandados se excluían o no del POS, remitió el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, porque consideró que la controversia originada en la decisión de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos NO POS, debía resolverse en

³ Archivo A5 folio 309 a 428 expediente digital, Folios 4 a 9.



el marco de la competencia general de esa jurisdicción, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Ahora, el Auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, explicó que el artículo 2 del CPTSS no regula las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre una EPS y ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido refieran a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se prestó; controversias en que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora – EPS o IPS -.

La Corporación en cita también señaló que el recobro no es una simple presentación de facturas, constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente

⁴ Archivo A7 folio 430 a 461 expediente digital, Folios 35 a 41.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2016 00191 02
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. ADRES

constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa su control como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, cumple precisar, que en el asunto, el 10 de septiembre de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Noveno Laboral del Circuito y el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo de Bogotá, asignando el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, el referido pronunciamiento tiene efectos de cosa juzgada, en tanto, dispuso a qué autoridad judicial correspondía su conocimiento, sin que sea dable entender el Auto 389 de 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional como un hecho nuevo⁵.

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 027 de 05 de febrero de 2021.



RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

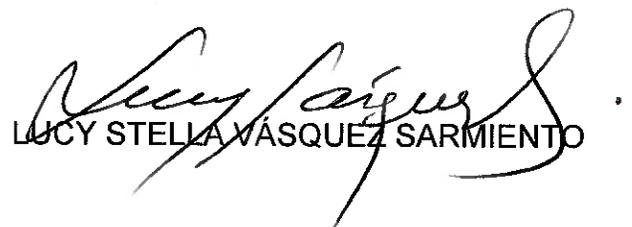
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
CONTRA IMPULSO Y MERCADEO S.A. – EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, que (i) declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada – inoperancia del cobro por omisión de COLFONDOS en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas, imposibilidad de cobrar cotizaciones correspondientes a personas vinculadas a otra administradora o fondo



de pensiones, ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial, ineficacia del requerimiento para constituir en mora al empleador, falta de cotejo a los documentos enviados a la demandada y, prescripción de la acción por cobro -; (ii) dispuso seguir adelante la ejecución y; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito y, por separado la liquidación de costas, en los términos de los artículos 446 y 366 del CGP, respectivamente¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la sociedad ejecutada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que es inoperante el cobro ejecutivo adelantando en este proceso, pues, no se cumplieron los condicionamientos de los artículos 8, 10 y 13 del Decreto 1116 de 1994, que fijan el término perentorio de 20 días para que la AFP verifique si los aportes estaban conforme a la ley o a los reglamentos y, qué debía hacer si se presentaban diferencias, en caso de reajustes se concede un término de 05 días y, posteriormente 15 días para ajustar las cotizaciones mal realizadas, asimismo, regulan los parámetros a seguir si los aportes se efectuaron a otra AFP, como se detalla puntalmente en el escrito de excepciones, pues, se encontraron 46 o 47 inconsistencias; igualmente, propuso la excepción de ineficacia por omisión del cobro, ya que, debía iniciar las acciones extrajudiciales a más tardar dentro de los 06 meses siguientes; también existe ineficacia para constituir en mora al deudor por envío erróneo de la notificación o requerimiento, que si bien no es un requisito formal sí afecta los derechos de defensa y debido

¹ CD y Acta de audiencia, folios 175 y 176 a 177.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 000808 01
Ejec. Colfondos S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

proceso, pues, se debió informar respecto de qué personas se detectaron las falencias o inconsistencias en el pago y, cuánto se adeudaba, de lo contrario no existe requerimiento para constituir en mora; tampoco se demostró que los documentos hayan sido cotejados y enviados en debida forma a la empresa demandada. Las anteriores inconformidades tienen relación directa con los requisitos formales del título ejecutivo, sin embargo, se deben examinar como obligaciones perentorias. En cuanto a la prescripción es importante aclarar que efectivamente ha existido controversia frente a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, pero, también se debe tener en cuenta que cuando las administradoras de pensiones no ejercitan y demuestran las acciones de cobro tendientes a cobrar los aportes pensionales su responsabilidad se ve comprometida debiendo con sus propios recursos sufragar los gastos o cotizaciones que no cobró efectivamente por desidia e incuria, en este orden, las AFP son entidades profesionales y cobran una administración de 1.5% del aporte pensional para precisamente administrar en debida forma los aportes de los trabajadores, entonces, se advierte negligencia de la ejecutante al ejercitar las acciones de cobro después de 15 años, por ello, opera la prescripción conforme al artículo 817 del estatuto tributario y, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, circunstancia regulada para COLPENSIONES por ejemplo, incluso aplicaría la prescripción extraordinaria del artículo 2362 del Código Civil, que también estaría probada².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² CD folio 175.



Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la Administradora demandante invocó como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por \$5'720.941.00 e, intereses de mora causados por \$26'388.415.00³, así como el requerimiento al empleador Impulso y Mercadeo S.A. surtido el 23 de octubre de 2018⁴.

El 07 de noviembre de 2018, el *a quo* libró mandamiento de pago por (i) \$5'720.941.00 como capital; (ii) \$27'388.415.00 por intereses moratorios causados a la fecha de expedición del título; (iii) intereses moratorios que se generen desde 28 de noviembre de 2018 a la calenda de pago de la obligación y; (iv) costas del proceso ejecutivo⁵.

Impulso y Mercadeo S.A. propuso las excepciones de inoperancia del cobro por omisión de COLFONDOS en el cumplimiento de las

³ Folios 16 a 40.

⁴ Folios 14 a 15.

⁵ Folio 42.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 000808 01
Ejec. Colfondos S.A. Vs. Impulso y Mercadeo S.A.

obligaciones ordenadas, imposibilidad de cobrar cotizaciones correspondientes a personas vinculadas a otra administradora o fondo de pensiones, ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial, ineficacia del requerimiento para constituir en mora al empleador, falta de cotejo a los documentos enviados a la demandada y, prescripción de la acción por cobro⁶.

Cabe precisar, que la inconformidad de la ejecutada sobre inoperancia del cobro por omisión de COLFONDOS en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas, ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial, ineficacia del requerimiento para constituir en mora al empleador y, falta de cotejo a los documentos enviados a la demandada, son excepciones que buscan controvertir la certeza y exigibilidad de la obligación, entonces, **se refieren a ausencia de requisitos del título ejecutivo.**

En este orden, con arreglo al artículo 430 inciso 2° del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

⁶ Folios 91 a 95.



El precepto en cita permite concluir, que la sociedad enjuiciada debió manifestar su reproche atinente a certeza, claridad y exigibilidad del título ejecutivo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que fuera dable alegarlo con posterioridad.

En el *sub judice*, el 30 de enero de 2020, la empresa ejecutada interpuso reposición, pero, solo en lo atinente a la claridad del título pues, dijo que no se identificó ni el afiliado ni la suma adeudada por cada trabajador⁷, recurso desatado de manera desfavorable con auto de 18 de febrero de 2021⁸.

Cumple señalar, que Impulso y Mercadeo S.A. no presentó inconformidad respecto del incumplimiento de las obligaciones por parte de la AFP, ineficacia del cobro por omisión de las acciones de cobro extrajudicial o ineficacia del requerimiento para constituir en mora al empleador y, falta de cotejo a los documentos enviados, guardando silencio sobre el particular, en este sentido, no es dable admitir la controversia que ahora plantea, por extemporánea. Siendo ello así, se confirmará la providencia apelada en este aspecto.

Cabe mencionar, que no se vulneran los derechos de defensa y debido proceso como lo aduce la censura, en tanto, la ejecutada contaba con el recurso de reposición para plantear sus

⁷ Folios 67 a 67.

⁸ Folio 71.



inconformidades sobre los requisitos formales del título ejecutivo, sin embargo, no lo hizo, sin que ahora pueda plantear la controversia como una obligación perentoria. Siendo ello así, se confirmará la providencia apelada también en este tema.

Respecto a la imposibilidad de cobrar cotizaciones de personas vinculadas a otra administradora o fondo de pensiones, la censura aduce que existen sendas inconsistencias y que COLFONDOS S.A. debió seguir el procedimiento del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994, trasladando las cotizaciones dentro de los 05 días siguientes al fondo respectivo⁹.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) requerimiento efectuado por COLFONDOS S.A. en que enunció aportes en mora de algunos afiliados Claudia Yasmin Atehortua Munera, Diana Alexandra Gómez Galeano, Zuly Patricia Ibarra Donado, Melina Esther Méndez Palencia, María del Pilar Molina López, Sirley Johanna Quintero Valero, Juan Carlos Sua Bravo, María Yazmín Parada Suárez, Juan Guillermo Fuentes Acosta, Blanca Cecilia Pacheco Leal, Uber Andrés Medina Penagos, Eduart Rincón Quevedo, Gina Paola Cano González y, Edison Useche Pacheco, quienes se habían trasladado al ISS u otras AFP – Horizonte, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. –¹⁰; (ii) liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por \$5´720.941.00 e, intereses de mora causados por \$26´388.415.00, en la que la

⁹ Folio 92 y CD folio 105.

¹⁰ Folios 17 a 37.



AFP eliminó el cobro de los aportes de los afiliados antes señalados¹¹.

Las pruebas reseñadas en precedencia, acreditan que en el requerimiento COLFONDOS S.A. relacionó aportes efectuados a otras administradoras, empero, corrigió esa situación al elaborar la liquidación de cotizaciones adeudadas que constituye el título base de ejecución, en este orden, en la suma impagada no se incluyen las cotizaciones efectuadas a otras AFP, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado de declarar no probado este medio exceptivo.

Ahora, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

En punto a la prescripción de las acciones de cobro, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción respecto del pago de aportes al sistema a través de un título pensional, en

¹¹ Folios 38 a 40.



tanto, dicho cálculo está destinado a conformar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión¹².

Asimismo, la Corporación en cita ha reiterado que mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible y por tanto no prescribe el derecho que le asiste al trabajador para poder reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos¹³.

Bajo este entendimiento, las acciones de cobro de los aportes pensionales son imprescriptibles, pues, las cotizaciones que cobran las AFP son de propiedad del afiliado y constituyen un elemento integral y estructural de su derecho pensional que no se puede ver afectado por la prescripción, además, el vinculado bien sea actuando en nombre propio o, a través de su AFP está habilitado para requerir el pago de los aportes en cualquier momento.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción, en este sentido también se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

¹² CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 1358 de 2018.

¹³ CSJ, Sala Laboral, sentencia SL7851 y SL16585 de 2015.



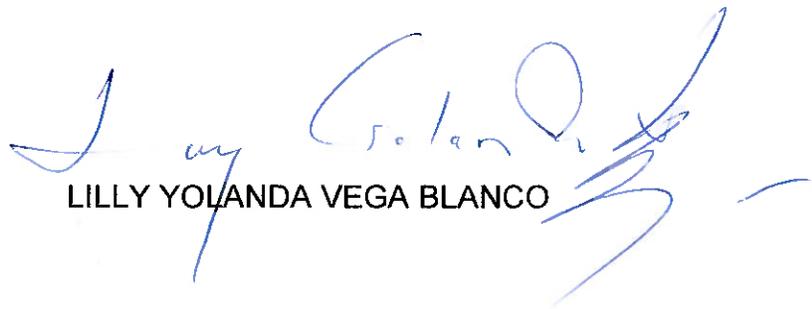
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 000808 01
Ejec. Colfondos S.A. v.s. Impulso y Mercadeo S.A.

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

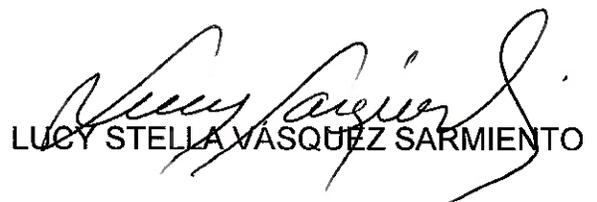
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO